



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

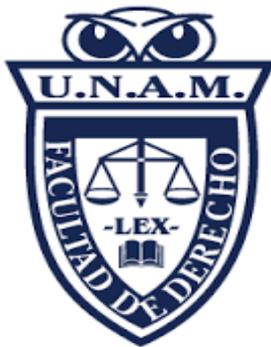
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO

“ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN COMO
INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL
PRONUNCIAMIENTO CONTRA LA ACCIÓN DE
REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN
CONSTITUCIONAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE,
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL OMAR BENZ CHÁVEZ



ASESOR: LIC. LEOPOLDO CARMONA GONZÁLEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, CDMX

MÉXICO 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO

LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Muy distinguido Señor Director:

El alumno: **MIGUEL OMAR BENZ CHÁVEZ**, con número de cuenta: **302031489** inscrito en el Seminario de Derecho del Trabajo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: **"ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN COMO INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO CONTRA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL"**, bajo la dirección del LIC. LEOPOLDO CARMONA GONZÁLEZ, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La LIC. MYRIAM P. MENDOZA CAMARILLO, en el oficio con fecha 31 de octubre del presente año, me manifiesta haber revisado y aprobado la referida tesis; considerando que reúne los requisitos correspondientes, por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la alumno(a) referida.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., 18 de Noviembre de 2016.

DR. PORFIRIO MARQUET GUERRERO
Director del Seminario



NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El alumno deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

C.c.p.-Seminario.
C.c.p. - Alumno.

DEDICATORIAS

A mis padres:

Que sin su incondicional apoyo, comprensión y amor, no hubiera logrado convertirme en el hombre que soy ahora, agradeciendo hayan creído en mí, todo éste tiempo.

A mi familia:

Que la conforman todas aquellas personas que de alguna manera contribuyeron a mi formación como estudiante, profesionista, trabajador, pero sobre todo, como persona, con valores bien definidos.

A mi Universidad:

Como Casa Máxima de Estudios, formadora de Profesionistas, de la cual me enaltece haber pertenecido, llevando siempre en alto su nombre y con orgullo sus colores.

A mis profesores:

Quienes son y serán motivo de ser mejor cada día de mi vida.

A mi asesor de tesis:

Lic. Leopoldo Carmona González,
a quien le guardo gran respeto y admiración por sus atinadas enseñanzas.

Al Jurado:

Esperando que éste trabajo sea de su agrado

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I. “CONCEPTOS Y GENERALIDADES”	1
1.1. Principios del Derecho Procesal del Trabajo.	1
1.2. La Acción y su definición.	7
1.2.1. Definición de Pretensión.	15
1.2.2. Momento en que se hace valer una Acción.	15
1.2.3. Ejercicio de la Acción.	16
1.2.4. Prescripción de la Acción.	17
1.3. Excepciones y Defensas.	18
1.4. La Prescripción y su definición en términos generales.	22
1.4.1. Prescripción Negativa.	24
1.4.2. La Prescripción en materia Laboral.	25
1.5. La vía Incidental y su definición.	29
1.5.1. Tipos de Incidentes.	31
1.5.2. Incidentes en materia Laboral.	33
1.5.3. Momento Procesal Oportuno para promover un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento.	44
1.5.4. De la Audiencia Incidental.	45
CAPÍTULO II. “MARCO HISTÓRICO DEL DERECHO LABORAL EN MÉXICO”	47
2.1. Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	51

2.2. Ley Federal del Trabajo de 1931.	58
2.3. Ley Federal del Trabajo de 1970.	64
2.4. Reforma Procesal a la Ley Federal del Trabajo de 1980.	72
CAPÍTULO III. “MARCO JURÍDICO VIGENTE”	76
3.1. Artículo 123 Constitucional, Apartado “A”, Fracción XXII.	82
3.1.1. Artículo 17 Constitucional.	85
3.2. Reforma a la Ley Federal del Trabajo de 2012.	89
3.2.1. Análisis del Artículo 48.	92
3.2.2. Análisis del Artículo 762.	94
3.2.3. Análisis del Artículo 518.	98
CAPÍTULO IV. “ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN COMO INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, CONTRA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL”	100
4.1. Aspectos Positivos.	106
4.2. Reforma del Artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo.	107
4.3. Tramitación y Resolución del Incidente.	108
PROPUESTA	110
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFÍA	115

INTRODUCCIÓN.

El Derecho como ciencia, es una materia bastante amplia que a su vez se divide en diversas ramas como lo son: el Derecho Civil, Penal, Mercantil, Fiscal, Corporativo, Agrario, Laboral, entre otras. Pero mi profundo interés por ésta última es la que me ha llevado a la presente investigación, con el propósito de realizar, aunque sea, una pequeña aportación a la materia Jurídica y muy en especial al Derecho Laboral.

Los temas que se abordarán, van encaminados al proceso del Derecho Laboral, que son los principios procesales consagrados en la Ley Federal del Trabajo, así como también conceptos básicos de la materia como la acción, la pretensión, la prescripción, entre otros, con la finalidad de obtener una mejor comprensión sobre el tema.

De tal modo, nos enfocaremos en el estudio evolutivo del Derecho del Trabajo en México, ello con la intención de comprender mejor el nacimiento del artículo 123 Constitucional, que regula las condiciones del trabajo.

Todo esto con la intención de introducirse paso a paso al mundo jurídico-laboral, destacando que también analizaremos temas contundentes como fue la reforma en materia laboral, que tuvo la Ley Federal del Trabajo en el año de 2012, visto desde un enfoque más procedimental.

Estudiaremos los incidentes contenidos en la Ley Laboral, tanto el texto actual, como los anteriores, para observar la evolución histórica que sufrieron éstos, atendiendo a su época.

Es de advertir, la importancia del análisis que se realiza al artículo 123 Constitucional, de donde derivó la Ley Federal del Trabajo, resultando así, una

norma de suma importancia para el mundo Jurídico-Laboral, ya que de éste surgen las bases fundamentales y principios del Derecho Social.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS Y GENERALIDADES

En el presente capítulo, se abordarán temas fundamentales del derecho laboral, ello con la intención de profundizar poco a poco en el ámbito del trabajo y así poder comprender definiciones que son inherentes a la materia.

Para entender, lo que es el derecho del trabajo, es necesario definirlo y quien mejor que el maestro Néstor de Buen Lozano, quien dice al respecto que, “derecho del trabajo es un conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social”.¹

Normas que se encuentran principalmente en la Ley Federal del Trabajo y que su aplicación es a través de un proceso, el cual está regido por principios generales del derecho laboral y que a continuación estudiaremos.

1.1. PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Es importante comenzar por explicar lo que es el derecho procesal del trabajo. Alberto Trueba Urbina, afirma que “es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales”², el profesor Néstor de Buen L. asienta que el derecho procesal del trabajo “es el conjunto de normas relativas

¹ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo I, Porrúa, Décimo Tercera Edición, México, 2000, Pág. 131

² TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1971, Pág. 74.

a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo”³, por tanto, consideraría que ambas definiciones se complementan dado que la primera va encaminada a la regulación jurisdiccional de la autoridad y del proceso mismo, con la finalidad de lograr un orden jurídico entre las partes, por otro lado, determina que las mismas normas tienen como objetivo la solución de las controversias suscitadas en materia del trabajo, por lo que, de una manera más completa afirmaríamos que “el derecho procesal del trabajo es el conjunto de normas encaminadas a regular la actividad jurisdiccional de las autoridades en materia del trabajo y del proceso mismo, ello para el mantenimiento del orden jurídico y económico entre las partes, con el propósito de obtener una solución a determinada controversia”

Ahora bien, para abordar temas relacionados con el derecho procesal laboral, es importante conocer los principios que lo rigen, tan es así, que el legislador mencionó algunos de estos en la propia Ley Federal del Trabajo, ello se materializa en el Título Catorce, al analizar el Derecho Procesal del Trabajo, en específico, el Capítulo I, titulado Principios Procesales, mismos que vamos a explicar brevemente y que van del artículo 685 al 688.

“Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo

³ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, Segunda Edición, México, 1990, Pág. 38

anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley”

- De lo anterior se desprende el **principio de publicidad**, al establecer, que toda persona podrá asistir a las audiencias, salvo que por sugerencia de las partes o decisión de la Junta, se celebren a puerta cerrada, por tratarse de litigios en los cuales puedan afectarse la moralidad o las buenas costumbres.
- También establece que el proceso del trabajo será **gratuito**, toda vez que las actuaciones en el mismo son sin costo alguno, ello es así, ya que nuestra Carta Magna en su artículo 17, determina:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”

- El principio de **inmediatez**, lo encontramos en la obligación que tiene la autoridad competente, de estar en contacto directo con las partes en el juicio laboral, interviniendo personalmente en todo el curso del proceso, a fin de que existiendo una más estrecha comunicación entre partes y autoridad, ésta logre una justicia más apegada a la equidad, lamentablemente en la práctica no se lleva acabo de esa manera, dado que el gran número de audiencias rebasa por completo al personal que labora en las Juntas, dando como resultado que la autoridad no cumpla con dicho principio.
- Asimismo, el principio de **oralidad** obedece a la agilidad y directa comunicación que se requiere, en el entendido que simplemente

predominará ésta sobre la escritura, pues tiene por objeto dejar constancia de lo ocurrido durante la tramitación del juicio.

- Principio de **conciliación**, deriva de la última reforma a la Ley Federal del Trabajo, del 30 de noviembre del año 2012 y tiene por objeto que en todo momento las partes puedan solucionar el conflicto, a través de la celebración de un convenio, puesto que anterior a la reforma, éste no era considerado como principio procesal, sino que sólo era una etapa del procedimiento ordinario laboral.
- Principio de **instancia de parte**, puesto que corresponde a los interesados el impulso procesal del juicio, de tal manera, que el inicio de éste presupone la presentación de la demanda y requerirá de la participación de las partes para continuar su curso.
- Principio de **oficiosidad**, es importante mencionarlo dado que son irrenunciables los derechos procesales de los trabajadores y asimismo la autoridad competente en materia del trabajo tendrá amplias facultades para decretar las diligencias que estime necesarias para “esclarecer los hechos”
- Principio de **economía** se refiere a que el tiempo de las actuaciones debe ser mínimo, ello atendiendo a los términos establecido por la misma ley, por desgracia en la práctica la mayoría de veces no se respetan los términos señalados, de tal manera un juicio que en teoría no debería de rebasar los tres meses de duración se prolonga hasta por dos años o más.
- Principio de **concentración** se refiere a la economía procesal que se pretende alcanzar a través de la sumariedad de los juicios y con la

absorción en una audiencia de diversas etapas procesales, pero desde mi punto de vista, dicho principio fue violentado en la reforma del 30 de noviembre de 2012, al establecer en los artículos 873 y 875 de la Ley de la materia, que la primera audiencia constará de dos etapas, siendo estas “la de conciliación; y de demanda y excepciones” dado que anterior a la reforma, ésta audiencia era conformada por tres etapas que era “de conciliación; de demanda y excepciones; y de ofrecimiento y admisión de pruebas” mejor conocida como audiencia trifásica, por tanto, es evidente que temerariamente el Legislador atentó contra éste principio, de tal manera agregaría que dicha reforma benefició a la parte demandada, porque en el caso de que ésta no se presentara a la audiencia inicial tan sólo se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, dando así la oportunidad de que en la próxima audiencia ofrezca sus pruebas, siendo que anterior a la reforma se le hubiera tenido por perdido su derecho para ofrecer las mismas.

- Principio de **suplencia de la queja o tutela del trabajador**, dado que al ser el trabajador, por regla general, la parte económicamente débil, en cuanto a que no cuenta con los recursos pecuniarios y en ocasiones con la asistencia jurídica para hacer valer sus derechos, el legislador permite que la autoridad laboral subsane los defectos de la demanda del trabajador cuando ésta sea incompleta por no comprender todas las prestaciones que le correspondan conforme a la ley o bien este redactada en forma vaga u oscura. En este último caso la autoridad, al admitir la demanda, debe señalar sus defectos u omisiones y prevendrá al trabajador para que los subsane dentro del término señalado por la misma ley, si no se hicieron las correcciones, el trabajador podrá cumplir con los requisitos omitidos en la etapa de demanda y excepciones, ello en atención al artículo 878, fracción segunda de la Ley de la materia, que dice:

“II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento”

“Artículo 686.- *El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.*

Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley”

En éste artículo prevalecerá el principio de oficiosidad, mismo que ya fue abordado en renglones anteriores, en virtud de que dicha regularización podrá ser de oficio o a instancia de parte.

“Artículo 687.- *En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios”*

En el artículo que antecede, prevalece el principio de sencillez en el proceso o informalidad, con el propósito de facilitar las gestiones de los trabajadores, ya que los escritos se realizarán sin formalidades, de manera clara, breve y sencilla, debiendo expresar únicamente las correspondientes peticiones.

“Artículo 688. *Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de*

Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones”

De la disposición anterior se desprende el principio de auxilio de las demás autoridades administrativas y judiciales, mismo que vemos reflejado en los exhortos, informes que solicita y demás actuaciones.

1.2. LA ACCIÓN Y SU DEFINICIÓN.

Cuando la solución de las controversias y en general, la tutela del derecho, queda encomendada al poder público, aparece la función jurisdiccional. Esta resulta de la sustitución de la actividad de los particulares por la del Estado, en la aplicación del derecho objetivo a casos concretos.

Ahora bien, tenemos que “mediante la acción se cumple la jurisdicción, vale decir, se realiza efectivamente el derecho, ya que, por tradicional principio que rige en materia civil, la jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual”⁴.

De tal manera, el pretensor no puede, de acuerdo con este orden de ideas, hacerse justicia por propia mano, sino que tiene que ocurrir a los órganos jurisdiccionales, a fin de que determinen si las facultades que el reclamante se atribuye existen realmente y en caso necesario, ordenen su satisfacción, incluso por medios coactivos.

Cabe señalar que la palabra “acción” deviene del Latín “**actio**”, que quiere decir movimiento, acusación; de ello se infiere su carácter procesal y puede entenderse como el poder jurídico de provocar la actividad de

⁴ COUTURE, J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Julio Cesar Faira- Editor, Cuarta Edición, Uruguay, 2002. Pág. 48.

juzgamiento de un órgano que decida los litigios que versen sobre cuestiones jurídicas.

Derivado de lo anterior, podemos advertir que aquella es un elemento fundamental del proceso jurisdiccional, ya que constituye el primer acto que le da inicio, así las cosas, la acción es la posibilidad para provocar el principio de la actividad jurisdiccional.

De tal forma y “como esta función se orienta hacia la protección de derechos subjetivos de los particulares, se ha sentado el principio de que el aparato jurisdiccional sólo puede moverse a instancia de las partes. Para que la obligación de juzgar se actualice, es indispensable, de acuerdo con los principios de la técnica procesal moderna, que se demande la observancia de aquélla, por ejercicio del correspondiente derecho, al que se da, en la terminología jurídica, el nombre de acción.”⁵

“La acción es , sin lugar a dudas, el corazón de la jurisdicción y el sistema motor del procedimiento, a través de ella se motiva la dinámica de los órganos del Estado, encargados de tutelar los derechos subjetivos materiales de los gobernados por él, es una institución donde descansa el principio *nemo judis sine actore*, y de ella emana el impulso jurídico constitutivo del proceso, sin ella no se actualiza la primera, ni nace al mundo legal el segundo, consecuentemente, su importancia es obvia, histórica y presente, de ella emana la autonomía del Derecho Procesal como rama de la Ciencia Jurídica, pero esta trascendencia ha motivado no sólo estudios especializados múltiples y, lógicamente diversificados conceptualmente, que arranca de la concepción romana de *acción*, que podemos dividir históricamente, en escuelas antiguas y

⁵ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, Trigésimo primera Edición, México, 1980, Pág. 229.

modernas, según consideren a la acción como elemento del derecho sustantivo material o como un derecho independiente de él.”⁶

Como bien define el profesor Eduardo García Máynez, la acción es “la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva”⁷, aun en contra de la voluntad del obligado y agrega que, toda facultad jurídica, el derecho del que habla, “supone la existencia de la obligación correlativa. Esta obligación constituye el contenido de la función jurisdiccional. Hay, consecuentemente, una relación jurídica procesal, que en su aspecto activo está representada por las facultades legales de las partes frente a los órganos encargados de la jurisdicción y, en su aspecto pasivo, por el deber jurisdiccional de tales órganos”⁸.

Así también, el Doctor Néstor de Buen L. argumenta que, la acción es, “el derecho de poner en movimiento la organización jurisdiccional. Se trata de un derecho público subjetivo integrado en el derecho constitucional de petición”⁹

Podemos decir que la acción es, “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.”¹⁰

El Dr. Rubén Delgado Moya señala, que “en la actualidad, la acción procesal, hablando con toda propiedad, es la reclamación que el demandante o

⁶ TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio. Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 2003, Pág. 289.

⁷ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Op. cit, Pág. 229.

⁸ Ibidem, Pág. 247.

⁹ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit, Pág. 325.

¹⁰ COUTURE, J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Op. cit, Pág. 47.

actor dirige, pero ya no al demandado, sino al Estado para que éste, por conducto de sus órganos jurisdiccionales administre justicia”¹¹.

Por su parte, Trueba Urbina manifiesta que la acción procesal es una figura jurídica autónoma, que activa el ejercicio de la función jurisdiccional, cuyo concepto es desarrollado con amplitud por Faustino Menéndez-Pidal, en los términos siguientes: “Acción procesal es el derecho público potestativo en virtud del cual la persona puede dirigirse a los Tribunales de Justicia para obtener una decisión jurisdiccional, que implique generalmente respecto a otra persona, constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas”¹²

Compartimos con el Doctor Néstor de Buen que la acción es el derecho para concurrir a los órganos jurisdiccionales y así activarlos. De tal manera, señala también que la pretensión es, en realidad, el contenido sustancial de la acción.

Dado que anteriormente se ha hablado de la jurisdicción, en materia del trabajo, es aquella que “comprende los Tribunales y acciones correspondientes a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y en general a todo trabajador, cualquiera que sea la actividad que realice, y a los trabajadores al servicio del Estado”¹³

Para referirse a la acción se han destacado tres significados, en este sentido, se alude a ella como sinónimo de derecho; como pretensión y como facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

¹¹ TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Derecho Procesal del Trabajo, México, 1997, Pág. 100

¹² Ibidem, Pág. 101

¹³ DELGADO MOYA, Rubén. Antología del Derecho Procesal del Trabajo, SISTA, México, 1989, Pág. 18

En relación al primero, puede decirse que se constituye como un derecho subjetivo material que se hace valer ante la instancia jurisdiccional. En cuanto entender a la acción como el ejercicio de una pretensión, cabe anotar que en este supuesto se equipara a la acción con la pretensión, cuando ésta es entendida como el interés particular que se concreta en la demanda y del cual se espera su satisfacción por parte de la contraria, en otras palabras, la pretensión presume la existencia de un derecho en el cual se sustenta la promoción de su exigencia. Finalmente, la tercera acepción hace referencia a la facultad o poder jurídico de las personas para accionar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, mediante la promoción de la demanda respectiva, a fin de ver satisfecha su pretensión. Cabe aclarar que dicha facultad o poder se ejercen independientemente de que la pretensión sea fundada o no; esto es, ante el ejercicio de una acción, el juzgador puede emitir una resolución favorable o adversa a los intereses del accionante.

Los elementos de la acción son los siguientes:

- a) **Sujetos de la acción:** Conformado por el actor (activo) y el demandado (pasivo).
- b) **Causa de la acción:** Es el hecho o acto jurídico que provoca el ejercicio de la acción.
- c) **Interés de la acción:** Voluntad manifiesta del actor ante las autoridades jurisdiccionales de satisfacer su pretensión.
- d) **Objeto de la acción:** Petición que se formula en forma concreta en contra de la demandada.

La clasificación de las acciones atiende a:

- 1) Lo que pide el accionante;

2) El aspecto material; y

3) El interés en pugna.

Con relación al primer inciso de clasificación, las acciones pueden ser de condena, rescisorias, constitutivas, declarativas, cautelares y ejecutivas.

Acciones de condena, estas tienen como objeto la obtención de una resolución a través de la cual el demandado quede sujeto al cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

Mediante las acciones rescisorias, se da por terminada, de manera anormal, una determinada relación jurídica o un derecho generado entre las partes, sin responsabilidad para aquella que haga valer este tipo de acción. Por ejemplo, la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, prevista en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Las acciones constitutivas, también conocidas como modificativas, tal como lo indica su nombre, alteran un estado jurídico existente. Un ejemplo lo constituye la revisión del salario o de las condiciones de trabajo pactadas entre las partes en un contrato Colectivo de Trabajo.

Las acciones declarativas, expresadas en las resoluciones jurisdiccionales, trátase de sentencia o laudo, buscan obtener el reconocimiento de una relación jurídica determinada o de un derecho. Así por ejemplo, el pago de la indemnización constitucional y prestaciones o la reinstalación que deba efectuar el patrón en favor del trabajador demandante.

Por otro lado, mediante las acciones cautelares se logra garantizar la efectividad de un derecho sustancial, a través de la emisión de una resolución

provisional, que tienda a la aplicación de alguna medida de seguridad dentro de un proceso. El embargo precautorio es un ejemplo de ese tipo de acciones.

Finalmente, las acciones ejecutivas tienen por objeto la obtención del cumplimiento del laudo condenatorio, de manera coactiva.

En lo relativo al segundo criterio de clasificación, es decir, el aspecto material, las acciones son:

- a) De dar, considerada como la obligación de entregar una cosa u objeto, un ejemplo sería la indemnización que deba pagarse al accionante.
- b) De hacer, tiene por objeto la realización de una actividad, por ejemplo la reinstalación del trabajador.
- c) De no hacer, aquella que prescribe la abstención de una conducta determinada.

En lo concerniente al tercer criterio de clasificación, es decir, el que atiende a los intereses en pugna, las acciones pueden ser:

- 1. Individuales, tratándose de intereses particulares;
- 2. Colectivas, cuando alude a intereses profesionales o de clase;
- 3. Reconvencionales, si el demandado contrademanda al accionante;
- 4. Contrarias, cuyo ejercicio no puede ser simultáneo en virtud de que se excluyen mutuamente, por ejemplo la acción de indemnización excluye la de reinstalación.

En relación a las acciones contrarias, cabe destacar el artículo 873, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que establece tal prohibición, al expresar:

“Artículo 873.- Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días”

Sin embargo, la reinstalación y la indemnización no se excluyen entre sí, cuando se ejercitan de manera alternativa. Otro ejemplo de acciones contradictorias lo constituye el demandar la reinstalación y la prima de antigüedad, en virtud de que esta última procede cuando se demanda la indemnización¹⁴.

Cabe destacar que la acción, como derecho subjetivo procesal ejercitado para poner en marcha el aparato jurisdiccional, está sujeta a cuando menos dos condiciones:

- La existencia de la pretensión y
- El interés jurídico.

En la opinión del Dr. Gerardo Valente Pérez López, el interés jurídico también es un requisito esencial para ejercer el derecho de acción, ya que ninguna persona puede promover una demanda en relación a un litigio que no

¹⁴ Cfr. TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, Séptima Edición, México, 2014, Págs. 34 a 37

le afecte en modo alguno, a excepción, desde luego, de los representantes que actúen en nombre de los interesados.

“Así entendido, el interés jurídico, supone la existencia de un derecho violentado y la necesidad del amparo jurisdiccional.”¹⁵

1.2.1. DEFINICIÓN DE PRETENSIÓN.

Como ya lo afirmamos anteriormente, al referirnos a la acción, la pretensión puede confundirse o utilizarse erróneamente como sinónimo de esta, por tal razón, la definiremos para notar la diferencia.

La pretensión “es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva.”¹⁶

Así también la “pretensión procesal es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”.¹⁷

1.2.2. MOMENTO EN QUE SE HACE VALER UNA ACCIÓN.

La acción, como facultad del interesado para provocar la intervención del órgano jurisdiccional, es la que traslada la pretensión al proceso, sin embargo, por si sola no puede manifestarse, es necesario que medie un acto del interesado para poner en conocimiento ese ente, la intención de ver satisfecha dicha pretensión. Ese acto inicial es a lo que llamamos demanda.

¹⁵ PÉREZ LÓPEZ, Gerardo Valente. La Teoría General del Proceso en el Derecho Laboral, SISTA, México, 2013, Pág. 55.

¹⁶ COUTURE, J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Op. Cit, Pág. 59

¹⁷ DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit., Pág. 247

Algunos autores vinculan directamente ese acto del pretensor con el escrito inicial de demanda, tal es el caso de Becerra Bautista, al señalar: “entendemos por demanda, el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide. La intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto” ¹⁸

Los requisitos formales que deberán observarse en la formulación de la demanda, estarán dados por las propias normas procedimentales, en materia laboral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo: “...*La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones...*” pero cabe destacar que en atención al principio de informalidad, no hay una regla a cumplir en la redacción y estructura de la demanda; sin embargo, su contenido deberá ser claro y preciso, evitando la obscuridad en la demanda.

1.2.3. EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

En efecto, el ejercicio de una acción implica la existencia de un derecho, la violación a ese derecho, o la necesidad de declarar o preservar el mismo, también supone la capacidad para ejercitarla así como el interés en el promovente de ella para deducirla. De lo anterior se infiere que la acción y con ello el ejercicio de ésta, implica la intención de activar al órgano jurisdiccional para que se avoque a la resolución de una controversia planteada ante éste.

Sin lugar a dudas, el ejercicio de la acción conlleva necesariamente la realización de todos los actos inherentes al proceso, además de aquellos que

¹⁸ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Porrúa, Décimo Séptima Edición, México, 2000, Pág. 30.

garanticen la efectividad de la resolución emitida, por ello, se insiste, al ejercer el derecho de acción, se hace valer implícitamente, un derecho subjetivo procesal.

Por tanto, cuando el trabajador acude ante la autoridad laboral a presentar su demanda, es ese el momento en que hace valer su derecho ante ésta, para que a su vez le dé trámite y posteriormente pueda resolver sobre los derechos materiales invocados por el actor, de tal manera, el trabajador activa así al órgano jurisdiccional.

Para entender mejor lo anterior, la Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 871 que “El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta”

1.2.4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

En virtud, de que en temas posteriores abordaremos a fondo esta figura jurídica, mencionaremos de manera breve y general la prescripción de las acciones previstas en la Ley Federal del Trabajo:

Prescriben en un año, todas las acciones de trabajo a excepción de las que tienen un término fijado por la misma ley.

Las que prescriben en un mes, son aquellas acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios, así como las acciones de los trabajadores para separarse de su trabajo.

Prescriben en dos meses, las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

Prescriben en dos años, las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo, así como las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo, también para solicitar la ejecución de los Laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante las mismas.

1.3. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Frente al derecho de acción hecho valer por el actor, surge la posibilidad de contradicción, misma que consiste y se hace valer contra quien se reclama la satisfacción de la pretensión contenida en la demanda, derecho éste, conocido como excepción; situación procedimental que resulta de la posición en que se encuentra el demandado dentro de un proceso. Atinadamente Couture refiere que “la excepción constituye, de alguna manera, la oposición del demandado a la pretensión ejercida en su contra”.¹⁹

En términos generales, puede anotarse que la excepción es la potestad jurídica que tiene el demandado para oponerse a la acción ejercitada por su contraparte. Constituye, la defensa frente a las imputaciones hechas por el accionante.

“La excepción se opone a la acción en cuanto a su trascendencia jurídica no en cuanto a los hechos, pues éstos pueden controvertirse mediante defensas, es decir, la defensa que opone el demandado es en cuanto a los

¹⁹ COUTURE, J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. Pág. 73.

hechos que motivan una demanda, mientras que la oposición de una excepción, se insiste, va encaminada a desvirtuar la procedencia de una acción.”²⁰

Por otro lado, suele identificarse a la excepción con aquellas cuestiones jurídicas que tienden a obstaculizar, temporal o definitivamente, los efectos del ejercicio del derecho de acción, por advertir alguna irregularidad en el proceso.

En este sentido, las cuestiones que frenan temporalmente los efectos de la acción, la paralizan brevemente sin que se trate, con su interposición, destruir la acción y se les denomina procesales; mientras que las que van encaminadas a destruir la pretensión hecha valer mediante el ejercicio de la acción se les llama definitivas o perentorias.

Las excepciones perentorias, tienden a afectar directamente la pretensión, buscan destruirla, lo que será resuelto por el juzgador hasta la emisión de la resolución que ponga fin al litigio, al entrar al estudio del fondo de la controversia ante él planteada.

En realidad, ningún ordenamiento realiza una enumeración de este tipo de excepciones; sobre el particular, la mayoría de los tratadistas coinciden en que muchas de las excepciones perentorias, corresponden a las causas de extinción de las obligaciones, tal como: **el pago, la dación en pago, remisión de deuda, compensación, falta de acción, novación, prescripción, cosa juzgada, principalmente.**

Las excepciones se refieren a aquellas cuestiones jurídicas que tienden a obstaculizar, temporal o definitivamente, los efectos del ejercicio del derecho de acción, por advertir alguna irregularidad en el proceso, es decir, el demandado

²⁰ PÉREZ LÓPEZ, Gerardo Valente. La Teoría General del Proceso en el Derecho Laboral. Op. Cit, Pág. 57.

busca a través de ésta, frenar la actividad jurisdiccional a efecto de destruir la procedencia de la acción hecha valer por el demandante.

En ese contexto y de manera reiterada, puede apuntarse que las excepciones denominadas **procesales**, son aquellas que frenan temporalmente los efectos de la acción, la paralizan por un periodo de tiempo; mientras que las excepciones **definitivas**, van encaminadas a destruir la pretensión hecha valer mediante el ejercicio de la acción.

Se debe anotar que la excepción es una figura trascendente dentro del proceso, cuya invocación se efectúa conjuntamente con otra, la defensa, respecto de la cual es preciso distinguir.

La defensa va encaminada no a detener la marcha de la actividad del órgano jurisdiccional, sino a concretar una oposición respecto del derecho sustantivo contenido en la demanda y que justifica el ejercicio de la acción, de esta manera, el demandado busca a través de la oposición de la defensa, la emisión de un laudo absolutorio mediante la acreditación de la falta de sustento fáctico en el derecho invocado por parte del accionante.

En el ámbito de la disciplina laboral, es en la etapa de demanda y excepciones en la que es procedente hacer valer ambas figuras, tal y como lo dispone el artículo 878 que determina:

“Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I...

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando

no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no entraña la aceptación del derecho;”

La misma Ley Federal del Trabajo no contempla una clasificación de las excepciones, no obstante, las mismas se encuentran contempladas en diversos artículos de dicho ordenamiento, de acuerdo a lo anterior, se pueden clasificar como excepciones procesales: la falta de personalidad, la de incompetencia, la oscuridad de la demanda, la litispendencia, entre otras.

Por otro lado, mediante la oposición de las excepciones perentorias se pretende destruir directamente la acción, a efecto de dejar sin sustento el derecho material ejercido a través del derecho de acción; algunos ejemplos de excepciones concluyentes en nuestra materia son: la excepción de prescripción de la acción, la de cosa juzgada, la excepción de pago, la de rescisión laboral justificada sin responsabilidad para el patrón.

La Ley Federal del Trabajo, con cierto sentido proteccionista, establece en su artículo 521 que el término de la prescripción se interrumpe con la sola presentación del escrito inicial de demanda, aun cuando la Junta no sea la competente para conocer del negocio, lo anterior a efecto de salvaguardar el derecho de acción del demandante, no obstante, la excepción de prescripción puede oponerse con la finalidad de destruir la acción, por cuestión de tiempo de ejercicio de aquella.

La prescripción de la acción, la de cosa juzgada, la de excepción de pago, la de rescisión laboral justificada por algunas causales previstas en el artículo 47 de la Ley Laboral, sin responsabilidad para el patrón, entre otras.

De acuerdo a lo expresado, puede decirse que al producir su contestación, el demandado, puede concretarla en una negación de los hechos que sustentan la acción ejercida por el actor, o bien, puede invocar nuevas situaciones que desvirtúen la pretensión del accionante.

1.4. LA PRESCRIPCIÓN Y SU DEFINICIÓN EN TÉRMINOS GENERALES.

Para entender mejor lo que es la prescripción, comenzaremos por remitirnos de manera breve a la Teoría de las Obligaciones, pero muy en específico a los medios de extinción de estas sin la satisfacción del crédito, pero de entre todas las instituciones existentes la que estudiaremos y que de manera análoga aplica al Derecho Laboral, será aquella que extingue las obligaciones por el simple transcurso del tiempo, que se denomina prescripción negativa.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española la prescripción es: “la acción y efecto de prescribir” y a su vez la definición de prescribir es: “Adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley”²¹; así mismo el diccionario enciclopédico denominado Lexipedia define que es: “Concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el trascurso de cierto tiempo.”²²

Esta figura jurídica suele equipararse, equivocadamente, con la preclusión, incluso con la figura de la caducidad. Por lo que debe aclararse que la primera, “es la situación procesal que se produce porque alguna de las partes no ha ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún

²¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Edición, Tomo II H-Z, España, 1984, Pág. 1100.

²² Diccionario Enciclopédico Lexipedia, ENCYCLOPEDIA BRITANNICA PUBLISHERS INC., Volumen 3 N-Z, Estados Unidos de América, 1995-1996, Pág. 196.

derecho procesal”²³ ésta se encuentra prevista en el artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo que estipula:

“Artículo 738. *Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía”*

Un claro ejemplo de lo anterior, sucede cuando se le pasan los tres días que se le otorgan a la contraparte de la oferente de una prueba testimonial, para que exhiba el pliego de repreguntas.

En tanto, la caducidad, que de la misma manera se encuentra íntimamente ligada con el factor tiempo y sobre todo con el tiempo dentro del procedimiento laboral, es según en el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares “la extinción de la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal. Dicho abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para llegar a su fin” , la Ley de la materia, regula esta figura jurídica en su artículo 773 que indica:

“Artículo 773. *La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento...”*

Por su parte, José Dávalos considera que la prescripción “... es la “sanción” que impone la ley por el no ejercicio de un derecho, por no ejercitar la acción dentro del término estipulado en la misma ley. Refleja la inactividad de una de las partes; o sea, se sanciona la omisión...”²⁴ en esa misma tesitura el

²³ CORDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, Pág. 65

²⁴ DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Porrúa, Novena Edición, México, 1999, Pág. 421

Licenciado Euquerio Guerrero explica que la prescripción es “la extinción de determinados derechos por el sólo transcurso del tiempo sin que sean ejercitados, con la consiguiente liberación de las obligaciones que les fueren correlativas”²⁵.

1.4.1. PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.

De manera análoga, en materia civil, la prescripción negativa es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento.

En éste derecho se considera que el fundamento de la prescripción extintiva o liberatoria es la de imponer una sanción al acreedor por la falta de interés para exigir su crédito, así como para que el deudor no quede obligado indefinidamente.

El artículo 1158 del Código Civil Federal dice a la letra “La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley”

Podemos advertir que dicha prescripción no es una extinción total de la obligación, sino del derecho a exigirla pues produce como resultado una obligación natural: si bien el acreedor no tiene derecho a exigir, el deudor que paga una de estas obligaciones no tiene derecho de repetir, así lo señala el artículo 1894 del Código Civil Federal, cuyo texto, advierte:

“Artículo 1894. El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir.”

²⁵ GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, Porrúa, Décimo Quinta Edición, México, 1986, Pág. 297.

1.4.2. LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL.

Como lo afirma el Doctor Néstor de Buen Lozano: “la prescripción extintiva es, sin duda alguna, una institución injusta ya que establece una solución particular para los titulares de los derechos, rompiendo con el principio de generalidad de la ley. Por otra parte, desde el punto de vista estricto de derecho laboral, parece contradecir su reglamentación, el principio de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, previsto en el inciso g) de la fracción XXVII del apartado “A” del artículo 123 Constitucional y la naturaleza “de orden público” que el artículo 5° atribuye a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo”²⁶

El mismo Néstor de Buen, refiere que Gustavo Radbruch, ha justificado la prescripción en la medida en que satisface el fin de la seguridad jurídica, esto es, de la certeza, del saber a qué atenerse. “Pero la necesidad a que responde la seguridad jurídica puede hacer también que los estados de hecho se convierten en estados jurídicos y hasta que, por lo muy paradójico que ello parezca, el desafuero cree Derecho... La prescripción adquisitiva o extintiva no significa otra cosa que la transformación en estado de Derecho de una situación antijurídica, mediante el transcurso de un determinado periodo de tiempo. En gracia a la seguridad jurídica, es decir, para cerrar el paso a interminables disputas hasta las sentencias judiciales erróneas adquieren el valor de cosa juzgada y, en ciertos países, por la fuerza del precedente, sirven incluso de norma para el fallo de futuros litigios (Introducción a la Filosofía del Derecho, México-Buenos Aires, 1955, p. 41).

De lo anterior, pareciera que efectivamente existen contradicciones entre la aceptación de la prescripción y las finalidades proteccionistas y tutelares que

²⁶ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo I, Porrúa, Décima Tercera Edición, México, 2000, Pág. 626.

pueden reconocerse a los derechos laborales de los trabajadores, pero como bien lo afirma Gustavo Radbruch “para cerrar el paso a interminables disputas” es necesaria la figura jurídica de la prescripción.

En materia laboral únicamente opera la prescripción negativa o extintiva, por medio de la cual se extinguen o se pierden derechos por no haberlos ejercitado en los términos que señala la misma ley.

De tal manera diremos que Ley Federal del Trabajo en su Título Décimo habla de la prescripción, señalando en el numeral 516: “Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes” de lo anterior podemos decir que el término general para que prescriba una acción es de un año, pero las excepciones respecto a los términos que señala la misma ley, se enlistan en los siguientes artículos:

a) **Artículo 517**, las que prescriben en un mes:

- I. “Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y
- II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación”.

b) **Artículo 518**, las que prescriben en dos meses:

Las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

Cabe destacar que este inciso está relacionado directamente con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que habla de la rescisión de la relación de trabajo y que en su parte conducente dice: “...El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago...” lo anterior esta íntimamente condicionado a lo estipulado en el párrafo último del artículo 47 de la Ley antes mencionado y que a la letra dice “...La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido...” por tanto, tenemos que a falta del aviso de rescisión de trabajo por parte del patrón, el actor podrá hacer valer ante la autoridad competente cualesquiera de las dos hipótesis establecidas en el artículo 48 de la citada Ley, siendo estas la de “reinstalación” o la de “indemnización” haciendo notar que cualquiera de las dos deben hacerse valer en un término no mayor a dos meses.

c) **Artículo 519**, las que prescriben en dos años:

- I. “Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;
- II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y

- III. Las acciones para solicitar la ejecución de los Laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo”.

La suspensión de la Prescripción se aprecia en el Artículo 520, la prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. “Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y
- II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra”.

Las causas por las cuales se interrumpe la prescripción, las observamos en el **Artículo 521**:

- I. “Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta se incompetente; y
- II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables”.

El citado ordenamiento jurídico estipula que la prescripción no podrá comenzar ni mucho menos correr en contra de los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley y contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra. (Artículo 520)

Sin embargo, la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción presentada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación y sin importar que la junta se incompetente, pero también puede interrumpirse si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

Para efecto de los cómputos legales, el Artículo 522, señala:

“Artículo 522.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente”

1.5. LA VÍA INCIDENTAL Y SU DEFINICIÓN.

Los procesos pueden experimentar anomalías de menor rango cuando se altera la conexión que existe entre la pretensión y la oposición a aquella, estas se tratan de dudas que surgen sobre la conexión que existe entre la pretensión y la oposición y que recibe el nombre de “cuestiones”

Dice Guasp: “pues bien, hay una verdadera anomalía o crisis objetiva del proceso siempre que, después de planteado el cuestionario normal del mismo,

surjan algunas dudas que no pertenezcan a la lista inicialmente establecida. Este es, precisamente, el incidente”²⁷.

La Real Academia Española, define al **incidente** como aquella “Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces el curso de aquel, y denominándose entonces de previo y especial pronunciamiento.”²⁸

La expresión “incidente” hace alusión a cuestiones que sobrevienen, de manera accesoria, de un negocio o asunto distinto de lo principal, las cuales deben ser resueltas previa o simultáneamente al proceso.

De tal modo, Guasp afirma que el “incidente no quiere decir otra cosa que cuestión anormal: la alteración procesal que consiste en la originación de cuestiones que no pertenecen al tema lógico normalmente establecido”²⁹ y además distingue tres condiciones esenciales de los incidentes. En primer lugar “el incidente debe ser, pues, una duda intermedia o intercurrente respecto al proceso, ha de surgir después de planteadas la pretensión y la oposición procesales y antes de que el litigio se halle definitivamente zanjado... En segundo lugar, el incidente ha de relacionarse con los temas de discusión ya planteados. Quiere decir esto que la cuestión anormal debe presentar ciertos puntos de contacto con las ordinarias, diferenciándose, no obstante, de ellas. Cabe que la relación afecte tanto a las cuestiones de tramite: en cuanto al juez o a las partes, en cuanto al objeto procesal, en cuanto a la educación del procedimiento, o en cuanto a la validez o nulidad de algunos actos procesales; como las de fondo... En tercero y último lugar, el incidente ha de exigir un

²⁷ Cit. por, DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit, Pág. 389.

²⁸ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, tomo II H-Z; España, 1992, Pág. 1151.

²⁹ Cit. por, DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit, Pág. 389.

tratamiento procesal específico, especialmente una resolución por el Juez, previa y distinta a la principal, aunque solo sea idealmente.”³⁰

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, conciben al incidente de la siguiente manera “Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso. Generalmente (con error) se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal.”³¹

Debe destacarse que la promoción de un incidente quebranta el normal desarrollo de un proceso, ya que implica, en principio, cierto menoscabo al principio de celeridad procesal, pretendido en el ámbito laboral.

Y como bien lo menciona el maestro Néstor de Buen “En la admisión de los incidentes, en sus diferentes especies hay, pues, un cierto sacrificio de la pretensión de celeridad que acompaña al proceso laboral. Pero el sacrificio de la celeridad se hace en beneficio de que las circunstancias anormales no vengán después a destruir, retroactivamente, todo lo adelantado en los juicios.

Por tanto, podemos decir que, los incidentes son todas aquellas cuestiones distintas y accesorias del asunto principal de un juicio, y que al presentarse en el transcurso de éste podrá en algunos casos suspenderlo, así mismo deberá recaer una resolución por parte de la autoridad.

1.5.1. TIPOS DE INCIDENTES.

³⁰ Cit. por, DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Op. cit, Pág. 390.

³¹ DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, Trigésima Séptima Edición, México, 2008, Pág. 316

La Ley Federal del Trabajo no señala una clasificación de los incidentes, pero en un intento por hacerlo, se sugiere la siguiente:

a) **Previo y especial pronunciamiento:** son todos aquellos incidentes que paralizan el juicio principal, mientras se resuelva el incidente planteado, ya que éstos se refieren a cuestiones o presupuestos procesales sin los que el proceso no podría continuar, estos se encuentran enlistados en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo.

b) **Generales:** son aquellos que por su naturaleza y tramitación deben considerarse como incidentes a pesar de que la ley no los menciona de manera expresa, como pueden ser:

- Declaración de inexistencia de la huelga (artículo 929 y 930)
- Clasificación de ilicitud de la huelga (artículo 933)
- Declaración del patrón sustituto (artículo 41)
- Caducidad (artículo 772)
- Tachas a los testigos (artículo 818)
- Inejecutabilidad del laudo
- Liquidación.
- Nulidad de notificaciones
- Tercerías (artículo 977 y 978)³²

³² Cfr. TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit, Págs. 119 a 121

Estos últimos no serán abordados como se debería, dado que desde mi punto de vista y sin restarle importancia, no corresponden del todo al tema en estudio.

1.5.2. INCIDENTES EN MATERIA LABORAL.

Para referirnos a los incidentes en materia laboral comenzaremos por remitirnos a la Ley Federal del Trabajo que contempla en su artículo 762 lo siguiente:

“Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I. Nulidad;*
- II. Competencia;*
- III. Personalidad;*
- IV. Acumulación; y*
- V. Excusas.”*

La expresión “previo y especial pronunciamiento” significa que la cuestión que surge de manera accesoria al proceso debe ser resuelta antes que el asunto principal.

Es por ello que cuando alguna de las partes, en el juicio, promueve alguno de los incidentes mencionados en el artículo anterior a excepción del incidente de personalidad, la Junta tiene por obligación suspender la audiencia principal, para dar paso a una audiencia incidental, en la que se recibirán las pruebas, para acreditar el incidente planteado y así estar en posibilidades de dictar una resolución interlocutoria, la misma Junta.

Todo lo anterior sucederá antes de que se dicte el Laudo, ya que el resultado que arroje la promoción de algún incidente, podrá trascender directamente en la resolución de lo principal, razón por la cual es de primordial importancia sustanciar y resolver aquellos señalados por la ley como de previo y especial pronunciamiento.

Ahora de manera breve hablaremos de los incidentes mencionados con antelación:

El incidente de **nulidad**, tiene por objeto que se declare la invalidez de una actuación, por carecer de las formalidades exigidas para su eficacia, por tanto todas las actuaciones derivadas directamente de aquella serán igualmente ineficaces.

Este incidente debe hacerse presente tan pronto se produzca, ello para evitar dilaciones y gastos innecesarios en el proceso, puesto que la nulidad, debido a su carácter extensiva, se hará efectiva no sólo sobre los efectos directos del acto declarado nulo, sino también sobre las actuaciones derivadas directamente de esta.

Dicho incidente a que se refiere el artículo 762, fracción primera de la Legislación Laboral, es aquel relativo únicamente a la nulidad procesal, contemplándola así en los siguientes artículos:

“Artículo 714. Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa.”

De tal modo que si dichas actuaciones no son realizadas como dice el artículo se podrá promover la nulidad.

“Artículo 752. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en éste Capítulo.”

Aquí establece que si las notificaciones no atienden a lo estipulado por las reglas señaladas en diversos artículos de la misma Ley laboral, se podrá promover el incidente citado anteriormente.

“Artículo 764. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.”

Por tanto, al surtirse las hipótesis mencionadas con anterioridad, dicho incidente sería ineficaz.

La Ley no estipula claramente cuál será el momento procesal oportuno para interponer el incidente de nulidad, razón por la cual tendremos que obedecer lo dispuesto en el artículo 735 de la propia ley laboral que estipula:

“Artículo 735. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles.”

Atendiendo a lo anterior, el término será de tres días contados a partir de la fecha en que tengamos conocimiento de las violaciones procesales que hayan surgido en el proceso.

La misma Ley no señala las pruebas que pueden ofrecerse en la audiencia incidental, a que habrá lugar una vez intentado el incidente, por lo que se estima que se deberán ofrecer aquellas que nos lleven a la verdad, no

sean contrarias al derecho ni a la moral y a las buenas costumbres, no admitiendo las que no guarden relación con el incidente planteado. Es de destacar que el incidente de nulidad se puede promover durante el juicio, como después de dictado el laudo.

El incidente de **competencia**, tiene por objeto que la autoridad concedora de diverso juicio decline su competencia en virtud de la materia del juicio y únicamente se hará valer por el demandado en la etapa de demanda y excepciones.

Si la Junta carece de competencia para conocer del caso en concreto que se le somete por la parte actora, la relación procesal no nace y de ahí que la ley acuerde al demandado la facultad de alegar la incompetencia, por la vía de incidente, a fin de que la Junta incompetente no conozca del asunto.

La Ley Federal del Trabajo prevé la competencia de las Juntas Locales, así como de las Federales, en sus artículos 698 al 706 que establecen:

*“**Artículo 698.** Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.*

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.”

Por lo que, la competencia a razón de la materia se regirá por ese artículo de la Constitución y por otro lado la competencia en razón al territorio se estará a lo que dispone el artículo 700 de la Ley de la materia que señala:

“Artículo 700. *La competencia por razón de territorio se rige por las normas siguientes:*

- I. *(Se deroga).*
- II. *En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:*
 - a) *La Junta del lugar de celebración del contrato.*
 - b) *La Junta del domicilio del demandado.*
 - c) *La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del último de ellos.*
- III. *En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;*
- IV. *Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo;*
- V. *En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado; y*
- VI. *Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.”*

La incompetencia por declinatoria la podemos observar en el artículo 703 que establece:

“Artículo 703. *Las cuestiones de competencia, en materia del trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.*

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto la resolución.”

La incompetencia se podrá hacer valer de oficio y en esos casos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Ello lo observamos en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo.

Es importante mencionar que la Ley de la materia en su artículo 878, fracción V señala: “...*la excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda...*” cabe destacar que dicho precepto hace referencia a una “excepción” por tanto, considero que dicho artículo debería reformarse y así hacer mención al “incidente” que desde mi punto de vista fue lo que el legislador quiso decir.

Una vez procedente dicho incidente y remitidos los autos a la autoridad que conocerá del juicio, ésta anulará todo lo actuado ante la autoridad incompetente, ello en términos de lo estipulado por el artículo 706 de la Ley de la materia que establece:

“Artículo 706. *Será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el periodo de conciliación.”*

Artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo que explica: El incidente de **personalidad**, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose con el procedimiento, lo anterior atiende al principio de economía procesal.

A diferencia de los incidentes anteriormente abordados, el incidente de personalidad no se le señalará dentro de las veinticuatro horas siguientes fecha para la audiencia incidental, aunque si se suspende el procedimiento debiéndose de sustanciar de inmediato oyendo a las partes y se resolverá.

El momento procesal oportuno para promover dicho incidente de personalidad es en el periodo de “Demanda y Excepciones” si no se hiciera en ese momento y se pasara a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes no podrán de ninguna manera objetar la personalidad de sus colitigantes.

Lo anterior atiende al razonamiento de que si una de las partes acepta que la otra comparezca a la etapa de demanda y excepciones sin oponer dicho incidente, se deberá de presumir que se está ante un hecho consentido.

Es importante señalar que el reconocimiento de la personalidad por parte de la Junta debe ser de manera expresa y no tácita.

Las disposiciones de la Ley de la materia que hablan sobre la personalidad son del 689 al 697.

Las razones por las cuales se promueve dicho incidente son aquellas que se presentan tratándose de los representantes o apoderados legales de las personas morales, en virtud de no acreditar la calidad con la que comparecen a

juicio, razón suficiente para estar en la imposibilidad de seguir actuando dentro del proceso.

Por lo que respecta al incidente de **acumulación**, podemos decir que la Ley de la materia le dedica un capítulo específico, en su artículo 766, menciona que procederá dicho incidente ya sea de oficio o a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;

II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias”.

Cabe destacar que una de las reglas importantes en caso de declararse procedente la acumulación, es que el juicio o juicios más recientes, se acumularán al más antiguo, tal y como lo determina el artículo 767 de la Ley Federal del Trabajo al indicar: *“Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes, se acumularán al más antiguo”*

Otra de las reglas viene contenida en el artículo 768 de la legislación, que a la letra dice: *“...Las demandas presentadas en relación con las obligaciones*

patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo, no serán acumulables a ninguna otra acción. Si cualquiera de estas acciones se ejercita conjuntamente con otras derivadas de la misma relación de trabajo, se estará a lo dispuesto por el artículo 699...”

La acumulación declarada precedente, produce los siguientes efectos:

En el caso de que se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo; y

En el caso de que sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo o cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo y en todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias, los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución.

Será competente para conocer y resolver la acumulación la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido.

El incidente de **excusas**, procederá cuando los propios representantes del gobierno, de los patrones o de los trabajadores ante las Juntas, así como de los auxiliares se encuentren comprendidos dentro de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 707 de la Ley de la materia:

“Artículo 707. Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II. Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III. Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;

IV. Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;

V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

VII. Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y

VIII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes”

Los representantes antes mencionados, al encuadrar en alguna de las causales anteriores, no podrán conocer del asunto, tal y como lo determina el artículo 708 de la Legislación de la materia:

“Artículo 708. Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones de las Juntas, y los auxiliares, no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo incurrirán en la responsabilidad a que se refiere esta Ley”

Cabe advertir que dicho incidente debe ser promovido, no por las partes, sino por el mismo representante que quiera excusarse, pero para el caso de que no lo hiciera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 710 determina, que las partes que conozcan tal impedimento, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo 709 de la mencionada Ley, para realizar la denuncia correspondiente, misma que tendrá que ser por escrito y a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento, así entonces se tramitará conforme al procedimiento señalado en la Fracción III del citado precepto.

“Artículo 709. *Las excusas se calificarán de plano, y en su tramitación se observarán las normas siguientes:*

I. Las instruirán y decidirán:

a) El Presidente de la Junta, cuando se trate del Presidente de una Junta Especial o de la de Conciliación, del Auxiliar o del Representante de los Trabajadores o de los Patrones.

b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del Presidente de la Junta Federal y el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuando se trate del Presidente de la Junta Local.

II...

III. La autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas de inmediato dicte resolución; y

IV...”

Otros de los incidentes en materia laboral, pero que no corresponde a los de previo y especial pronunciamiento, es el incidente de “Reposición de Autos”,

previsto en el artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo, así mismo el numeral 843 del mismo ordenamiento prevé el “Incidente de Liquidación.”

1.5.3. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PROMOVER UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

La Ley Federal del Trabajo, no resulta tan clara en este sentido, ya que específicamente no señala el momento adecuado para promover un incidente, desde mi punto de vista y en virtud de que ya hemos dicho lo que es un incidente y lo que significa que sea de previo y especial pronunciamiento, podemos decir que, el momento procesal oportuno sería, desde que una de las partes se hace sabedora o se percata de alguna irregularidad procesal que dé pie a promover algún incidente.

Y temerariamente afirmarí que, hablando de las etapas procesales del juicio laboral, la de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas y hasta antes de dictar Laudo, sería, el momento ideal y oportuno para promover cualquiera de los incidentes mencionados.

Ello es así, atendiendo a lo estipulado por el artículo 885 de la Ley de la materia que señala:

“Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente...

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo...”

Una vez cerrada la instrucción no se admitirán más incidentes a excepción de los incidentes que se refieran a cuestiones surgidas con posterioridad al laudo, como sería el incidente de liquidación y el de ejecución del laudo.

1.5.4. DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

El artículo 763 de la legislación laboral expone:

“Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.”

De lo anterior, se puede decir que una vez planteado el incidente, de falta de personalidad, ya sea en una “audiencia o diligencia” la Junta se avocará a su resolución inmediata, suspendiendo la audiencia principal y sólo por el tiempo necesario para oír a las partes y resolver de inmediato, continuando con el procedimiento.

Pero en su segundo párrafo del artículo antes mencionado, determina que, en los casos de nulidad, competencia, acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en que se haya promovido alguno de estos, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental y que en ésta se ofrecerán y desahogarán las pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente planteado, continuándose con el procedimiento.

Cabe destacar que, la audiencia principal es suspendida para dar pie a la audiencia incidental, en la que única y exclusivamente se podrán recibir pruebas documentales y la instrumental, excluyendo así todas las demás.

A lo largo del presente capítulo, abordamos temas y definiciones básicas como fueron los principios del derecho procesal, todo lo referente a la acción, desde cómo se hace valer, hasta como podría prescribir, también diferenciamos lo que es la caducidad, preclusión y prescripción, se analizaron los incidentes establecidos en la Ley Federal del Trabajo y demás, todo ello con la intención de que el lector, en capítulos posteriores, logre entender puntos importantes, temas un poco más complejos e incluso disposiciones que se lleguen a citar de la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO II

MARCO HISTÓRICO DEL DERECHO LABORAL EN MÉXICO.

A manera de introducción, daremos un breve paseo por la historia de México en relación al derecho del trabajo, comenzando en la época Colonial donde las Leyes de Indias son, posiblemente, los ordenamientos más importantes de los Reyes Católicos para ayudar a los indios, pero a fin de cuentas privó la idea de que esas leyes debían obedecerse, pero no cumplirse y es cierto que estas leyes contenían disposiciones protectoras de los indios, pero también lo es que eran una creación de los conquistadores y que en la realidad de aquel tiempo existía una gran desigualdad, en todos los aspectos, entre el indio y el conquistador, a pesar de que se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política existía una diferencia abismal, dando como resultado una raza cruelmente explotada.

En esta época existieron los gremios, regulados por las Ordenanzas y tanto éstas como la organización gremial, fueron instituciones que controlaban mejor la actividad de los hombres, bajo el marco de un gobierno absolutista. La organización gremial era un instrumento por el cual se disminuía la producción, en beneficio de los comerciantes de España. Las citadas Ordenanzas otorgaban a los maestros, una cierta autonomía para elaborar las reglamentaciones complementarias. Desaparecieron los gremios por declaración de la ley de 8 de junio de 1813, que autorizó a todos los hombres avecindados en las ciudades del reino, a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran convenientes, sin necesidad de licencia o de ingreso a un gremio.

El movimiento de Independencia, desde que estalló, puso de manifiesto con claridad la inmensa importancia movilizadora, organizadora y transformadora de las ideas avanzadas, de las instituciones políticas

revolucionadoras y del nuevo poder político que luchaba por establecerse, siendo el primer acto trascendental de los insurgentes, el de la abolición de la esclavitud decretada por Don Miguel Hidalgo y Costilla en Valladolid, el día 19 de octubre de 1810. Este acto tiene una gran importancia, por el hecho de que ni siquiera podía hablarse de derecho frente a seres o cosas como los esclavos, en quienes se desconocía toda calidad humana.

José María Morelos quien al continuar el movimiento iniciado por Miguel Hidalgo y Costilla, lo transformó y encauzó hacia la verdadera liberación de México, es decir, una revolución democrática. Asimismo, sentó bases fundamentales para estructurar al naciente Estado Mexicano, con 23 puntos para la Constitución. Su concepción de la justicia social la plasma en el punto 12 de este modo:

“12° Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, de tal suerte que se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje su ignorancia, la rapiña y el hurto”³³

Cabe destacar que la época posterior a la Independencia, siguió regulándose por los ordenamientos jurídicos de la Colonia como las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación. No se conocía el derecho del trabajo. Los trabajadores continuaron en las mismas condiciones y además resintieron los resultados de la crisis política, social y económica de la guerra de independencia.

En el año de 1824, en la actividad económica, dos planteamientos encontrados trataban de influir sobre el problema de la industrialización del país: el primero, propuesto por Lucas Alamán, que fundaba la creación de una

³³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>. Pág. 2

infraestructura fabril, con la intervención del Estado, y el segundo, propuesto por José María Luis Mora, que adoptaba la concurrencia libre, en la iniciativa privada y en el interés individual. Sin embargo, la independencia política en nada mejoró las condiciones de vida y de trabajo de campesinos y obreros; haciendo notar que la Constitución de 1824 no tocó el problema social que existía.

Entre los años de 1856 y 1857 se convocó a un Congreso Constituyente que se reunió en la Ciudad de México, dando como resultado la Constitución de 1857, la declaración de derechos de este Congreso es de sentido individualista y liberal, tuvo importantes disposiciones relativas al trabajo; los artículos 4° y 5° consignaron las libertades de profesión, industria y trabajo, y el principio de que “nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento” pero dentro de un marco de ideas individualistas, defensoras de la propiedad privada y un sistema económico liberal, fue imposible el reconocimiento del derecho del trabajo por parte del Congreso Constituyente, incluso en dos ocasiones, se propuso el mismo Congreso la cuestión del derecho del trabajo, pero no se logró su reconocimiento, pues el valor absoluto que los defensores del individualismo atribuían a la propiedad privada y la influencia de la escuela económica liberal, constituyeron obstáculos insalvables.

El Código Civil de 1870 trató de dignificar el trabajo al establecer que la prestación de servicios no podía ser equiparable al contrato de arrendamiento pues el hombre no es ni podía ser tratado como las cosas.

El Profesor Mario de la Cueva señala que, el derecho del trabajo, “Nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fue expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del derecho civil. En el derecho del trabajo, la justicia

dejó de ser una fórmula fría, aplicada a las relaciones externas entre los hombres, y se convirtió en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía”³⁴

Fue por ello que, a partir del año de 1917 se observó en todo el país el despertar obrero traducido en una gran cantidad de leyes del trabajo expedidas por los Estados; el nacimiento de Federaciones y Confederaciones de trabajadores; la realización de huelgas; y la celebración de contratos colectivos. Aunado a esto, el artículo 27 Constitucional concedía a la Nación el dominio sobre el subsuelo y sus productos, por lo que todos los problemas originados en esta materia debían ser solucionados por las autoridades federales. Las leyes estatales daban tratamiento diferente a los trabajadores y los conflictos colectivos y las huelgas muchas veces comprendían a dos o más Estados y ninguno de ellos intervenía para solucionarlas, por carecer de eficacia sus decisiones fuera de su jurisdicción.

El 23 de enero de 1917 el artículo 123 Constitucional fue aprobado por unanimidad de 163 votos de los diputados presentes.

El 27 de septiembre de 1927, el Ejecutivo de la Unión expidió un decreto por el cual se creaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Federales de Conciliación; decreto reglamentario de las leyes de ferrocarriles, petróleo y minería, las cuales hacían imposible la intervención de las autoridades locales.

Ante tal situación, el 6 de septiembre de 1929 se modificó el artículo 123, en su párrafo introductorio, y la fracción X del artículo 73 de la Constitución, y se adoptó la solución de una sola Ley del Trabajo, que sería expedida por el

³⁴ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa, Vigésima Segunda Edición, México, 2009, Pág. 45.

Congreso de la Unión, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales conforme a una distribución de competencia, que formó parte de la misma reforma. De este modo, se dio la posibilidad de expedir la Ley Federal del Trabajo, que puso fin a las irregularidades expuestas.

2.1. ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

La Constitución es la norma fundamental del estado Mexicano y en ella se consagran los derechos mínimos que a su favor tiene la clase trabajadora y que se denominan también, en su conjunto, garantías sociales, mismas que se contienen en el artículo 123 de la carta fundamental.

Pero no siempre fue así, ya que previo a la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Ejecutivo Federal de aquel entonces, Venustiano Carranza, las discusiones de los diferentes artículos del proyecto de Constitución presentado fueron de gran trascendencia, por eso entre las más importantes y que dieron origen al artículo 123 fue la discusión sobre el artículo 5° Constitucional.

La Comisión Dictaminadora del artículo 5°, misma que en dos ocasiones se le habían devuelto sus proyectos, presentándolo por tercera vez el 26 de diciembre de 1916 en el que se incluyeron aspectos de la libertad de trabajo, de las obligaciones de desempeñar cargos públicos, entre otros. Esta Comisión Dictaminadora estaba integrada por el General Francisco J. Múgica, Alberto Roman, Luis G. Monzon, Enrique Recio y Enrique Colunga.

En contra del Dictamen de la Comisión se inscribieron catorce Diputados y después de una aguerida discusión en la que pasaron a la tribuna diversos diputados entre ellos el Lic. Don Fernando Lizardi, jurista destacado del foro nacional, el General Heriberto Jara, Héctor Victoria, J. L. Von Vorsen, Carlos L.

Graciádas, Alfonso Cravioto, el jurista José Natividad Macías, entre otros, sin embargo de las intervenciones de aquel 26 de diciembre de 1916, quizá la que mayor trascendencia tuvo, aunque naturalmente apoyada por las opiniones ya vertidas por los representantes obreros y posteriormente en la continuación de la sesión por otros Diputados, fue la del periodista poblano Froylán C. Manjarrez, quien habla por vez primera de la posibilidad de que en lugar de adicionar alguno de los artículos del proyecto de constitución presentado por don Venustiano Carranza, se incluyera un nuevo artículo, tal vez un título entero, dedicado a los problemas del trabajo.

Durante su discurso, el diputado Manjarrez realizó algunas apreciaciones sobre el carácter de la Revolución, pero al llegar al punto culminante del mismo, señaló:

“...Pues bien, yo estoy de acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega, el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía: yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo, y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasara así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que de ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención y si se quiere, no un artículo, no una adición sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna. Yo no opino como el señor Lizardi, que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros, no señores. ¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿Quién nos garantiza que el nuevo Congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el Gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservadurismo? ¿Quién nos garantiza que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? No señores, a mí no me

importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y los demás no lo tengamos en cuenta, pero repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5°. , es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios...”

Para finalizar con la discusión el diputado Manjarrez hizo una proposición concreta, por escrito y con el carácter de iniciativa, para que se incluyera el capítulo “Del Trabajo” con los artículos que fuera necesario, en el texto Constitucional, misma que decía:

“Ciudadano Presidente del honorable Congreso Constituyente. Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del artículo 5°. que está a debate. Al margen de ellos, hemos podido observar que tanto los oradores en pro como los contra están anuentes en que el Congreso haga una labor todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras. Cada uno de los oradores, en su mayoría, ascienden a la tribuna con el fin de hacer nuevas proposiciones, nuevos aditamentos que redunden en beneficio de los trabajadores. Esto

demuestra claramente que el problema del trabajo es algo muy complejo, algo de lo que no tenemos precedente y que, por lo tanto, merece toda nuestra atención y todo nuestro esmero. A mayor abundamiento debemos tener en consideración que las iniciativas hoy presentadas no son ni con mucho la resolución de los problemas del trabajo; bien al contrario, quedan aun muchos escollos y muchos capítulos que llenar; nada se ha resuelto sobre las indemnizaciones del trabajo; nada se ha resuelto sobre las limitaciones de las ganancias de los capitalistas; nada se ha resuelto sobre el seguro de vida de los trabajadores y todos ellos y más, mucho más aún, es preciso que no pase desapercibido de las consideraciones que esta honorable Asamblea. En esta virtud y por muchas razones que podrían explicarse y que es obvio hacerlas, me permito proponer a la honorable Asamblea por el digno conducto de la Presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar el título "Del Trabajo" o cualquier otro que estime conveniente la Asamblea. Asimismo me permito proponer que se nombre una Comisión compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con el objetivo de dictaminar y proponer el capítulo de referencia, en tantos artículos cuantos fueren necesarios. Querétaro de Arteaga, 28 de diciembre de 1916. (Firmando) F.C. Manjarrez."

Los Diputados Rafael Ochoa, de Jalisco, Rafael L. de los Ríos del Distrito Federal y José Ma. Rodríguez, de Coahuila, sostienen que no se vote el artículo 5° mientras no se vote el capítulo relativo a las bases del problema obrero, la sesión parece que va a desembocar en un debate agitado y sin el orden adecuado, pero el diputado Mujica manifestó: Se ha resuelto toda la cuestión. La Comisión está conforme en retirar el Dictamen y pide permiso para ello. El Dictamen es retirado para ser estudiado más detenidamente.

De tal manera culminó la discusión sobre el artículo 5° Constitucional, que sin duda alguna dio origen al nacimiento de nuestro artículo 123.

De acuerdo a las principales cuestiones laborales que interesaban a los diputados constituyentes y con base en la iniciativa del diputado Manjarrez, se constituyó una Comisión para la preparación de un proyecto de artículo que se ocupara del problema obrero.

Dicha Comisión se constituyó por los diputados Pastor Roauix, que además era Secretario de Fomento en el Gabinete del Primer Jefe, quien la presidía, Esteban Baca Calderón, que fuera dirigente en la huelga de Cananea, Victorio E. Góngora, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Dorado, Jesús de la Torre, el Presidente del Congreso Luis Manuel Rojas, como miembro Ex-Oficio el Lic. Y Gral. José I. Lugo, que era Jefe de la Dirección del Trabajo en la Secretaria de Fomento, Colonización e Industria y de manera auxiliar el Lic. José Natividad Macías, prestigiado abogado.

La discusión de éste proyecto duró hasta el 13 de enero de 1917, día en que consideraron los comisionados que ya estaban comprendidas todas las cuestiones necesarias, razón por la cual el 23 de enero del mismo año, el proyecto fue presentado en la Sesión Plenaria, dando lectura así a la exposición de motivos en la que se estableció, que en razón de los diversos aspectos que se tocan en el Título llevaría como nombre el de “Del Trabajo y de la Previsión Social” mismo que tiene hasta la fecha y de igual manera se dio lectura al proyecto del artículo 5° como la Comisión estimaba que podría quedar al retirarse del mismo las cuestiones obreras.

A lo largo de la Sesión antes mencionada, se procedió a dar lectura al proyecto del artículo 5° que allí mismo fue reformado en una pequeña parte y se reservó para votación y cuando llegó el turno al Título del Trabajo y de la

Previsión Social, se estableció que le correspondía el número 123 al artículo y se dio lectura al proyecto que fue presentado por la Comisión encabezada por el Gral. Francisco J. Mujica.

El martes 23 de enero de 1917, el proyecto fue aprobado en lo general y después se pasó a la votación del artículo 5° que fue aprobado por 163 votos a favor, del mismo modo se aprobó el artículo 123.

En virtud de lo anterior, las normas señaladas son las que colocaron a nuestro país en la cumbre de las naciones, al dar reconocimiento a nivel constitucional a las garantías sociales, cabe señalar que nuestra Ley Suprema no es un instrumento jurídico rígido, sino que los propios constituyentes pensaron en la forma de modificarla mediante las necesidades siempre cambiantes en la vida del país.

Razón por la cual, el artículo 123 Constitucional ha tenido varias reformas, algunas muy importantes, que han permitido que continúe sirviendo en la actualidad con necesidades y condiciones diversas, con el mismo espíritu y con la misma finalidad original.

El profesor Alberto Trueba Urbina consideró que, “el artículo 123 protege no sólo el trabajo económico, el que se realiza en el campo de la producción económica, sino el trabajo en general, el de los empleados comerciales, artesanos, domésticos, médicos, abogados, artistas, deportistas, técnicos, etc. La grandiosidad del derecho Mexicano del trabajo radica precisamente en que protege por igual a todos los que prestan un servicio a otro o viven de su trabajo; consigna derechos sociales para la reivindicación de la clase trabajadora, que al ser ejercidos por ésta no sólo transformarán las estructuras económicas socializando los bienes de la producción, sino impondrán las bases

para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres, al amparo del humanismo proletario que se deriva del mencionado precepto social”³⁵

Así también, el Maestro Miguel Canton Moller argumenta que: “El desarrollo de México es fruto de las luchas sociales de nuestro pueblo, traducidas en instituciones que han fortalecido la soberanía, la independencia y el crecimiento material y espiritual del país. La revolución de 1910 no sólo modificó la organización tradicional de la sociedad mexicana, aboliendo definitivamente sus sistemas de explotación humana, subordinación social y atraso cultural, sino generó también profundas reformas estructurales para promover un desarrollo sano. Justo y democrático de la Nación”³⁶ y finaliza diciendo que el artículo 123 de nuestra Constitución ha tenido una trascendente proyección internacional, que debe llenar de justo orgullo a todos los mexicanos, particularmente a los obreros que en forma tan brillante fueron representados en el Congreso Constituyente de 1916-1917.

“El originario artículo 123 de la Constitución de 1917, al referirse a los sujetos de derecho del trabajo, denominados “empleados”, comprendió dentro de este concepto tanto a los empleados particulares como a los empleados del Estado, incluyendo los de los municipios, porque unos y otros son empleados públicos y constituyen el sector burocrático que forma parte de la clase obrera. La lucha política de los burócratas originó que el mencionado Estatuto cardenista se elevara en lo esencial a la categoría de norma escrita en la Constitución, por lo que el artículo 123, por reforma constitucional de 21 de octubre de 1960, publicada en el Diario Oficial de 5 de diciembre del mismo año, quedó integrado por dos apartados”³⁷ y desde esa fecha a nuestros días ha permanecido dividido de la misma manera el apartado “A” que constituye el

³⁵ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, Sexta Edición, México, 1981, Pág. 108.

³⁶ CANTÓN MOLLER, Miguel. Derecho Individual del Trabajo Burocrático, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2002, Pág. 59.

³⁷ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Op. Cit, Pág. 177

conjunto de derechos laborales para los trabajadores en general y el apartado “B” que corresponde para los servidores del Estado.

El artículo 123, por su naturaleza social, niveladora, compensadora, proteccionista, tutelar y reivindicatoria de los trabajadores, no consigna la prescripción de ninguno de los derechos establecidos en el mismo en favor de los trabajadores, toda vez que por si mismos son imprescriptibles, pues sólo así cumple su fin redentor de los derechos del proletariado.

2.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Con el nacimiento de la Constitución de 1917 y en específico con la creación del artículo 123 de la misma, los conflictos de trabajo, que estaban relativamente detenidos por temor de los trabajadores, salen a la luz y los Estados se ven en la necesidad de dictar una gran variedad de disposiciones, que en la mayor parte de las veces son incompletas, pero encaminadas a la solución de los conflictos protegiendo a los trabajadores bajo normas mínimas señaladas en la norma constitucional, es así que entre los años de 1917 y 1929 en que se reformó la Constitución, se dictan cincuenta y tres Decretos, Reglamentos y Leyes Reglamentarias, en los diferentes Estados del territorio Mexicano.

La primera de esas disposiciones fue la dictada el 27 de noviembre de 1917, con el nombre de “Ley por la que se establece la forma de integrar a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y por la que se faculta al Ejecutivo para intervenir los establecimientos industriales en caso de paro ilícito”, dentro del Distrito y Territorios Federales, le siguieron el “Reglamento provisional a que se sujetarán las juntas de Conciliación y Arbitraje” del Estado de Hidalgo, de fecha 20 de diciembre del mismo año y así proliferan las demás hasta la “Ley del Trabajo para el estado de Aguascalientes” de fecha 6 de marzo de 1928.

Cuando se federaliza la legislación de trabajo las leyes dictadas en los Estados continuaron en vigor hasta en tanto aparecía la Ley Federal necesaria para la reglamentación general del artículo 123.

El 15 de noviembre de 1928, antes de la reforma Constitucional al artículo 73, fracción X, y párrafo introductorio del 123, se reunió en la Ciudad de México una asamblea obrero-patronal, a la que le fue presentado, por la Secretaría de Gobernación, para su estudio, un proyecto de Código Federal del Trabajo, que es el primer antecedente de la Ley de 1931.

En el año de 1929 el Presidente interino Lic. Emilio Portes Gil envió la iniciativa al Congreso de la Unión para modificar el preámbulo del artículo 123 Constitucional, el cual, después de los trámites correspondientes quedó de la siguiente manera:

“Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir las Leyes del Trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo”

Para que esto pudiera suceder, se hubo que reformar también el artículo 73 Constitucional, en su fracción X, mismo que quedó de la siguiente manera:

“Artículo 73. ... El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados dentro de sus jurisdicciones,

excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minera, hidrocarburos y por último los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias”

Además de lo anterior, también se reformó la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, quedando en los siguientes términos:

“XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes y otras de fines análogos”

Y fue esta la forma en que se privó a los Estados de la facultad legislativa en materia laboral y se concedió a la federación.

En el mismo año de 1929, el Presidente Emilio Portes Gil, una vez publicada la reforma Constitucional, envió al Congreso de la Unión un proyecto de Código Federal del Trabajo, también conocido como Proyecto Portes Gil, el cual fue duramente atacado por el movimiento obrero y encontró fuerte oposición en el Congreso por contener el principio de sindicalización única y debido a que sentaba la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas, también llamado arbitraje semiobligatorio; y si bien las Juntas debían arbitrar el conflicto, los trabajadores podían negarse a aceptar el Laudo.

Dos años después, la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto al que no se le dio el nombre de “Código” si no el de “Ley” el mismo fue discutido en el Consejo de Ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde fue ampliamente debatido y después de un número importante de modificaciones, fue aprobada y promulgada la Ley Federal del Trabajo, el 18 de agosto de 1931.

La misma, estaba conformada por once títulos y, teóricamente, en 685 artículos. En realidad son bastantes más, en razón de habersele incorporado los artículos relativos al salario mínimo y a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los relativos al trabajo de las mujeres y de los menores y los de las tripulaciones aeronáuticas.

Dicha Ley contó con una larga vida y podemos afirmar que cumplió con el objetivo de mantener la paz industrial y laboral en general, concilió con su aplicación muchos intereses encontrados en la vida de producción económica, también podríamos agregar que contó con una orientación proteccionista del trabajador, destacando que durante su vigencia se le realizaron diversas reformas y fue derogada en el año de 1970 cuando se publicó la Ley Federal del Trabajo que actualmente se encuentra en vigor.

En cuanto a la prescripción, dicha Ley la aborda en su Título Séptimo, misma que la prevé en seis artículos:

“Artículo 328. *Las acciones que nazcan de esta ley o del contrato de trabajo, sea colectivo o individual, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

“Artículo 329. *Prescriben en un mes:*

I. Las acciones para pedir la nulidad del contrato celebrado por error, dolo o intimidación;

II. Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que haya dejado por accidentes o enfermedades;

III. Las acciones que concede a los trabajadores la fracción XXII del Artículo 123 de la Constitución Federal;

IV. Las acciones de los patrones para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, y

V. Las acciones de los patrones para hacer deducciones en los salarios de los trabajadores por errores que éstos cometan.

En el caso de la fracción I, cuando se trate de intimidación, el término para la prescripción, correrá desde el momento en que la intimidación cese.

En el caso de la fracción II, correrá el término para la prescripción desde que el trabajador quede en posibilidad de desempeñar las actividades propias de su puesto.

En el caso de la Fracción III, el término para la prescripción correrá desde el momento de la separación.

En los casos de la fracción IV, comenzará a correr desde que se dé causa para la separación o sean conocidas las faltas.

Por lo que respecta a deducciones, el término para la prescripción correrá desde el momento en que se hayan probado suficientemente los errores cometidos por el trabajador, de acuerdo con las estipulaciones contractuales.”

“Artículo 330. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de accidentes o enfermedades profesionales;

II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos en accidentes de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III. Las acciones para ejecutar las resoluciones de las Juntas.

La prescripción en los casos de las fracciones anteriores, correrá respectivamente:

Desde el momento en que se determinen la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de la muerte del trabajador; o desde que la Junta haya dictado resolución definitiva.”

“Artículo 331. *La prescripción no puede comenzar ni correr:*

I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley, a menos que la prescripción hubiera comenzado contra sus causantes, y

II. Contra los obreros incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta ley se hayan hecho acreedores a indemnización.”

“Artículo 332. *Las prescripciones se interrumpen:*

I. Por cita legalmente notificada al deudor para cualquiera diligencia de conciliación y arbitraje ante la Junta correspondiente, y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito, o por hechos indudables.”

“Artículo 333. *Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda: el primer día se contará completo aun cuando no lo sea; pero el último debe ser completo, y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero útil siguiente.”*

El artículo 328 de dicho ordenamiento, recogió como regla general de prescripción la temporalidad de un año, lapso que era acogido por un gran número de entidades federativas en esa etapa de dispersión e inseguridad que en materia laboral corresponde a la década 1920- 1930.

Destaca en el artículo 329 que los patrones contarán con un lapso de un mes tanto para despedir justificadamente a sus trabajadores como para disciplinar sus faltas. El término de dos años para el caso de reclamaciones por accidentes o enfermedades profesionales, así como las acciones para ejecutar las resoluciones de las Juntas, fue incluido en el artículo 330.

Los artículos 331, 332 y 333 incluyeron disposiciones de clara influencia civilista, sobre todo en lo relativo a que la prescripción no pudiera comenzar ni correr en contra de los incapacitados mentales, sino hasta el discernimiento de su tutela; hipótesis también impactadas por la rama civil son las alusivas a la interrupción de la prescripción y a la forma de regular el número de días que integran un mes, para efectos de la propia figura liberatoria de obligaciones.

2.3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 contó con dos anteproyectos como antecedente de su creación, uno de 1962 resultado del trabajo que durante dos años realizó la Comisión nombrada por el Presidente Adolfo López Mateos, dicho anteproyecto exigía, para su adopción, de una reforma previa de las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, para que estuviera acorde con la elevación a 14 años de la edad mínima de admisión al trabajo, una más justa y eficaz reglamentación del establecimiento de los salarios mínimos; un procedimiento aplicable para determinar el porcentaje de los trabajadores en la utilidades de las empresas; por otra parte, la corrección de la interpretación equivocada de la Suprema Corte

de Justicia de las fracciones XXI y XXII sobre la estabilidad de los trabajadores en el empleo; y la ampliación de las ramas industriales, de jurisdicción federal. Cabe destacar que en el mes de noviembre de 1962, fueron aprobadas las reformas constitucionales antes mencionadas, pero el anteproyecto de Ley fue olvidado.

El segundo de los anteproyectos fue concluido en el año de 1968, después de un trabajo iniciado un año antes por una nueva Comisión, nombrada por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz.

A propuesta del Ejecutivo, el citado anteproyecto fue divulgado entre los sectores interesados para que lo estudiaran y vertieran sus opiniones. Después de emitir estos sectores sus observaciones, en diciembre de 1968, el Presidente de la República presentó a la Cámara de Diputados, una iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo. Se efectuó una segunda discusión con la participación de representantes de trabajadores y patrones.

Posteriormente, el Congreso invitó a un cambio de impresiones a la Comisión redactora. Al cabo de la misma, se observó que el proyecto no sufrió ninguna modificación en sus principios, instituciones y normas fundamentales, por lo que su aprobación fue publicada en el Diario Oficial del primero de abril de 1970, entrando en vigor el primero de mayo del mismo año.

A mayor abundamiento, mencionaremos y analizaremos algunos artículos contenidos en esta Ley Federal del Trabajo de 1970, por lo que respecta a la prescripción, a los incidentes y demás relativos al trabajo de investigación que nos ocupa.

El artículo 48 de dicha ley establece que “el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el

trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo”

Del precepto anterior, se desprende que el legislador, desde aquellos años, daba al trabajador, la opción de elegir entre dos acciones, mismas que a la fecha siguen vigentes.

Ahora bien, y por lo que respecta al tema de la prescripción, dicha Ley la aborda en su Título Décimo, misma que la prevé en siete artículos y que la gran mayoría de estos no han tenido reformas de fondo.

“Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes”

Como se observa del artículo anterior, se mantiene la temporalidad de un año, tal y como lo señalaba la Ley Federal del Trabajo de 1931 e inclusive se sigue manteniendo en la reforma de noviembre del año de 2012.

Asimismo y como lo señala el artículo anterior, las excepciones a la regla general de un año son las siguientes:

“Artículo 517. prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.”

“Artículo 518. *Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.*

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.”

“Artículo 519. *Prescriben en dos años:*

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio.

Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.”

“Artículo 520. *La prescripción no puede comenzar ni correr:*

I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.”

“Artículo 521. *La prescripción se interrumpe:*

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.”

“Artículo 522. *Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.”*

De los artículos anteriores, podemos concluir, que éstos no se han reformado desde el primero de abril de 1970 (fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del Trabajo) al 30 de noviembre de 2012 (fecha de las últimas reformas en materia laboral) dando un total de 42

años sin reformar dichos preceptos, a excepción del artículo 521 el cual únicamente hace referencia a que la prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

La misma Ley Federal del Trabajo pareciera ser unas veces clara y en otras un poco confusa y tal es el caso de los incidentes, ya que en su artículo 610 establece:

“Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808, el Presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales serán substituidos por Auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

I. Competencia;

II. Nulidad de actuaciones;

III. Substitución de patrón;

IV. En los casos del artículo 727; y

V. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 806”.

De la disposición anterior, entendemos que la resolución del incidente planteado será votado, pero propiamente no habla directamente del incidente, sino, de la resolución del mismo, además refiere la temporalidad que se tendrá para promover los mismos al mencionar que “Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808” (los mencionados artículos hablan sobre la presentación de los alegatos) de tal modo el momento procesal oportuno para promover los incidentes mencionados

en dicho artículo va desde que se dicte el primer acuerdo hasta antes de los alegatos.

Por lo que respecta al artículo 695 establece: “Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad, la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime conveniente, las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad, dictara resolución”.

Lo anterior, es el antecedente de lo que hoy se le denomina “Incidente de Nulidad” y de la “Audiencia Incidental”

Asimismo el artículo 724 hace referencia, al caso en concreto, en que procederá la acumulación, como también del procedimiento que deberá llevarse, estipulando lo siguiente:

“Artículo 724. *Admitida por una Junta una demanda para la resolución de un conflicto de trabajo, no podrá presentarse una nueva demanda sobre esa controversia ante la misma u otra Junta, en tanto no se haya dictado el laudo. Si no obstante esta prohibición se da entrada a otra demanda, procederá la acumulación, la que deberá solicitarse ante la Junta que conozca del segundo juicio. La Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir sus pruebas, dictará resolución. Si la Junta resuelve que el segundo juicio debe acumularse al primero, remitirá el expediente a la Junta que conozca de éste. El incidente se tramitará por cuerda separada.*

Las actuaciones del segundo juicio no producirán efecto alguno”.

También se habla, de la manera en que se resolverán las cuestiones incidentales:

“Artículo 725. *Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en esta Ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos, la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas, dictará resolución”.*

El incidente de competencia lo podemos observar en el artículo 733 y 734 de la Ley de la materia:

“Artículo 733. *Las cuestiones de competencia pueden promoverse únicamente por declinatoria”.*

Como nos podremos dar cuenta, anteriormente no era considerado como “incidente”, sino, como “cuestión”

“Artículo 734. *La declinatoria debe oponerse en la audiencia de demanda y excepciones, como excepción de previo y especial pronunciamiento. La Junta después de oír al actor y recibir las pruebas que estime conveniente, las que deberán de referirse exclusivamente a la cuestión de competencia, dictará resolución”.*

Cabe señalar, que habla de una excepción de previo y especial pronunciamiento, por lo que considero anteriormente la competencia se planteaba como excepción, pero al reformarse la misma Ley, se consideró que fuera tratada como un incidente.

Y para finalizar, la Ley de la materia en su disposición 738, tratará el incidente de excusas, es importante aclarar que anteriormente no se le conocía como incidente.

“Artículo 741. Los Representantes del Gobierno, de los Trabajadores o de los Patrones, en quienes concurra alguna de las causas señaladas en los dos artículos anteriores, deberán excusarse del conocimiento del negocio”.

“Artículo 744. Las autoridades señaladas en el artículo 742, fracción I, instruirán y decidirán las excusas, oyendo en audiencia al interesado y recibiendo las pruebas que ofrezca. Si la excusa es declarada improcedente, el instructor podrá sancionar al que se excusó con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días”.

La Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931 queda abrogada por completo, entrando en vigor la de 1970, misma que regiría hasta nuestros tiempos.

2.4. REFORMA PROCESAL A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980.

Por iniciativa del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 71 Constitucional presentó a la consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1979 el proyecto de decreto que modificaría los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, derogando además las disposiciones previas de la ley relativas al procedimiento de huelga y adicionando en forma sustancial la parte final del artículo 47, específicamente en relación a la obligación patronal de dar aviso al trabajador de la causa o causas del despido, dicho proyecto aumentaría el número de artículos de la ley de 890 a 1010 lo

que supone, además de las importantes adiciones que implica, un desarrollo mucho mayor de sus aspectos procesales.

El procedimiento estaba plagado de defensas e incidentes, lo que lo convertía en un procedimiento lento y costoso, en perjuicio de los trabajadores, pero las reformas tuvieron por objeto subsanar tales deficiencias y cumplir con el principio de justicia social que tiene asignado el derecho del trabajo, en el supuesto de que es un derecho de clase.

Al modificarse el Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, se añaden atinadamente en el artículo 685 los principios procesales que regirán el proceso laboral y que son: el principio de publicidad, gratuidad, inmediatez, predominantemente oral e instancia de parte, mismos que ya fueron abordados en anteriores capítulos y que incluso a la fecha siguen vigentes.

Del artículo antes mencionado, en su segundo párrafo aparece la figura, en materia laboral, de “La Suplencia de la Queja”, que obliga a las Junta a subsanar las omisiones que contengan las demandas presentadas por los trabajadores, pero únicamente en cuanto a que no comprenda ésta, todas las prestaciones derivadas de la misma ley y de la acción intentada o procedente, atendiendo ello a los hechos expuestos por el trabajador.

En dichas reformas se asienta como una unidad el derecho colectivo, el derecho individual y las normas procesales. Los tres aparecen como una unidad indisoluble que se sintetiza en el artículo 123 constitucional. En las normas procesales por fin se dio coherencia a la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al decidir los conflictos entre el trabajo y el capital, de conformidad con los principios de justicia social.

De tal modo, de ese espíritu social fueron plasmadas las reformas al procedimiento laboral, entre las que destacaron los efectos del aviso del despido, la preeminencia de la conciliación como medio de resolución de los conflictos, la concentración del procedimiento, la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, la carga de la prueba al patrón, las modificaciones en el procedimiento de huelga, la participación inmediata de las autoridades en beneficio de la verdad y de los trabajadores.

Es importante señalar que dentro del Título Catorce, el Capítulo Diecisiete se estipuló el “Procedimiento Ordinario Ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje” y que iba del artículo 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo, éste establece las reglas que se deberán de seguir en el procedimiento laboral ordinario y que en la práctica resultó de suma importancia, dado que las demandas por despido, materia esencial de los juicios ordinarios, son los que congestionan de manera monstruosa las Juntas.

Al respecto el ilustre Maestro Néstor de Buen Lozano opina que “es evidente que al establecer las reglas de estos juicios se tomaron en consideración dos de los principios fundamentales enunciados en el art. 685: el dispositivo, a virtud del cual el juicio se debe iniciar exclusivamente a instancia de parte y el de concentración. Éste se expresa, casi dramáticamente, en la acumulación, en una sola audiencia, de las tres etapas: conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas”³⁸

Las reformas fueron publicadas en el Diario Oficial el 4 de enero de 1980, entrando en vigor el primero de mayo del mismo año y desde entonces el procedimiento laboral es un derecho social de clase.

³⁸ DE BUEN LOZANO, Néstor. La Reforma del Proceso Laboral, Porrúa, Segunda Edición, México, 1983, Pág. 91.

A través del presente capítulo, logramos conocer el desarrollo del derecho laboral en nuestro país, desde la época colonial, hasta la implementación del artículo 123 en la Constitución de 1917, así también fue importante saber a detalle, la creación de éste artículo, que para el ámbito laboral es de gran trascendencia.

Por otro lado, se abordaron artículos, referentes a la prescripción, pero de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la de 1970 y sus reformas.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO VIGENTE.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley fundamental de nuestro sistema jurídico. De ella surgen todas las leyes y normas jurídicas que rigen la conducta de todos los que habitan nuestro territorio, es por ello que las normas, al estar fundadas en la Constitución, no pueden ser contrarias a ella o incluso estar por encima de sus disposiciones, inclusive ni los Tratados Internacionales.

La Constitución es la respuesta justa a las condiciones extremas de explotación que vivieron los trabajadores durante décadas en nuestro país. Como norma suprema considera condiciones laborales mínimas y de vida para los trabajadores. Lo cierto de las cosas es que las normas de carácter laboral al igual que las normas del derecho civil, mercantil o de cualquier otra rama del derecho, surgen de la propia Constitución y por ello, reiteramos que tienen su fundamento en ella.

Nuestra Carta Magna esta dividida en dos partes, una orgánica y la otra dogmática, la primera establece en forma general la manera en que se va a organizar el Estado y sus instituciones. Contiene, por ejemplo, todas las normas relativas a la división de poderes, a la organización y funcionamiento de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La segunda parte es la que contiene las llamadas garantías individuales, las cuales regulan todo lo relativo a los derechos fundamentales de los seres humanos, derechos que son intrínsecamente suyos, como por ejemplo, el derecho a la libertad, a la vida, a la libertad de expresión, a un trabajo, entre otros.

Por su parte y en ese orden de ideas, nuestra Ley suprema, establece en si primera disposición:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”

La materia laboral está considerada como una garantía individual y la Constitución la regula en sus artículos 5 y 123, como podemos notar, el último de estos se encuentra fuera del capítulo de las garantías individuales.

En el **artículo 5º** de la Constitución se establece que *“a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”*. Esto quiere decir que en México todos los individuos tienen derecho de trabajar en aquella industria o comercio que deseen o les resulte más conveniente, siempre y cuando no vaya en contra de la ley o las buenas costumbres.

Pero las anteriores disposiciones no son las únicas que contienen, a nivel constitucional, normas sobre el trabajo, a continuación mencionaremos algunas otras que guardan tintes laborales y son los siguientes artículos:

“Artículo 3. En su fracción VII, estipula el régimen laboral para las relaciones entre las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley y sus trabajadores”

“Artículo 32. Hace mención sobre el derecho, de los mexicanos, en igualdad de circunstancias, respecto de los extranjeros, para ser preferidos para el desempeño de algún empleo del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano mexicano”.

“Artículo 73, fracción X. Se establece que el Congreso, tendrá la facultad para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123”.

“Artículo 115, fracción VIII. En el segundo párrafo, contiene el fundamento para la regulación de las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores”.

“Artículo 116, fracción VI. Dicha disposición, cuenta con el fundamento para la regulación de las relaciones laborales entre las entidades federativas y sus trabajadores”.

Cabe mencionar, que los Tratados Internacionales, se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de nuestra Carta Magna, ello es así de conformidad con lo establecido en el **artículo 133** Constitucional que señala:

“Esta Constitución, la leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”

Para apoyar lo mencionado con antelación, citaremos las siguientes tesis que al rubro establecen:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE”.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por la cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán de sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”³⁹

³⁹ No. Registro 180,240, Jurisprudencia (Constitucional), Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Tesis: 1a./J. 80/2004, Pág. 264.

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de “supremacía constitucional” implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la “Ley Suprema de la Unión” esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.⁴⁰

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al

⁴⁰ No. Registro 172,667, tesis aislada (Constitucional), Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: P.VIII/2007, Pág. 6.

suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental del derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando norma de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.⁴¹

Cabe mencionar la sentencia que resuelve la contradicción de tesis 293/2011 de fecha tres de septiembre de dos mil trece, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que resuelve, entre otras cosas, que “las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. En efecto, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía”

Así mismo, se añade en la resolución antes mencionada que “ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1º contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de

⁴¹ No. Registro 172,650, tesis aislada, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Tesis: P. IX/2007, Pág. 6.

particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales."

Lo anterior, con relación al artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo que textualmente determina:

***“Artículo 6°.** Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia”*

En ese orden de ideas, los tratados internacionales que ratifique el Estado Mexicano, serán agregados al marco jurídico laboral y de ser invocados, deberán aplicarse.

En nuestra Ley Federal del Trabajo se encuentra fundamentalmente codificado el derecho del trabajo, también podemos decir que es ésta la Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución; la que se refiere el artículo 133 de la Carta Magna al aludir a las leyes del Congreso de la Unión.

Por otro lado tenemos la jurisprudencia, que es el conjunto de tesis sustentadas en las ejecutorias de los Tribunales Federales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o por conducto de sus Salas o por medio de los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.1. ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, APARTADO “A” FRACCIÓN XXII.

Ahora analizaremos la fracción XXII del apartado “A” y para ello nos remontaremos históricamente a lo estipulado por el mismo artículo y su fracción antes señalada en el año de 1917 que a la letra decía:

“Artículo 123. *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, de una manera general todo contrato de trabajo:*

I...

XXII. *El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnización con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.”*

Por lo que respecta al preámbulo de dicho precepto éste constituyó “el punto de arranque de la lucha de los trabajadores para alcanzar una serie de beneficios en la contratación individual, en la contratación colectiva y en el contrato-ley, con base en los derechos de sindicalización y de huelga. Es el amparo jurídico de los trabajadores para luchar como clase, frente y contra los patrones”⁴²

Resulta claro que todos los trabajadores señalados en el texto original del Artículo 123 Constitucional conformaban un todo, ya que el constituyente quiso regularlos de manera uniforme sin distinciones de ninguna especie, ello

⁴² DÁVALOS, José. El Artículo 123 Constitucional Debe Proteger a los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos de los Estados y Municipios, en: libro en Homenaje a Mario de la Cueva, UNAM, México, 1981, Pág. 86.

atendiendo al aspecto social, económico y político que se vivía en aquel entonces.

Ahora bien, si lo comparamos con lo que actualmente dice nuestro artículo 123 Constitucional:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I...

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic **DOF 21-11-1962**) o tolerancia de él”.

De lo anterior podemos notar que el preámbulo se reformó y se adicionó así también, la fracción en referencia, se reformó en el sentido de dar al trabajador una mayor estabilidad en su empleo, o sea, la imposibilidad de que el patrono, sin causa justificada, pueda dar por finalizada el vínculo laboral, salvo las excepciones estipuladas en la ley reglamentaria.

Esta reforma a la fracción XXII fue evidentemente por la aparición de la Ley Federal del Trabajo, ya que se le adicionó el párrafo que señala "...La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización...", lo anterior nos remite obligatoriamente a la ley reglamentaria que prevé dichos casos en su artículo 49.

El Doctor José Dávalos por su parte señaló, en atención a la reforma del 21 de noviembre de 1962 a la fracción XXII del apartado "A", que "se trata de la posibilidad de establecer excepciones al principio de la estabilidad absoluta, pero sólo en los casos en que se justifique y que limitativamente enumeraría la Ley".⁴³

Asimismo, es importante señalar la importancia de esta fracción, en virtud de que de ella derivan las acciones estipuladas en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que son la de "Reinstalación y la de Indemnización" por consiguiente resulta que las acciones antes mencionadas están previstas a nivel Constitucional.

3.1.1. ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

⁴³ DÁVALOS, José. Un Nuevo Artículo 123 Sin Apartados, Porrúa, Tercera Edición, México, 1998, Pág. 30

De manera clara y breve analizaremos el artículo 17 de la Constitución, pero únicamente por lo que respecta a esta disertación, dicha disposición actualmente estipula:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las

condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

En su primer párrafo es muy claro y conciso al estipular que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, de tal modo que el mismo prohíbe la auto tutela, así se justifica la existencia de los Tribunales, ya que estos son los que imparten la justicia.

El segundo párrafo, afirma que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a éste como un “derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁴⁴”. Es de destacar que, el mismo es el fundamento del derecho a la acción procesal.

Respecto a que las resoluciones emitidas por los tribunales serán de manera pronta, completa e imparcial, nuestro más alto tribunal ha determinado que tales adjetivos deben recibir los siguientes sentidos:

1. “**Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas

⁴⁴ “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES” No. Registro 172,759, Jurisprudencia (Constitucional), Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2014, Tesis: 1a./J.42/2007, Pág. 124.

planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes”⁴⁵ es decir, conforme a los requisitos de accesibilidad y en los tiempos señalados para ello.

2. “**Justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.”⁴⁶

3. “**Justicia Imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.”⁴⁷

De igual manera, y al referirse a justicia gratuita, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que esta “estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a

⁴⁵ ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. No. Registro 187,030, Tesis Aislada (común), Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 299.

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Ídem.

la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.

3.2. REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 2012.

La iniciativa fue presentada el 1° de septiembre de 2012, por el titular del Poder Ejecutivo Federal, aprobada el 28 de septiembre del mismo año por el pleno de la Cámara de Diputados y por el Senado, el 23 de octubre del referido año, en donde efectuaron cambios únicamente en materia de transparencia y democracia sindical para después turnarse nuevamente a la Cámara de Diputados y que esta a su vez analizará dichos cambios y la regresara al Senado en donde se aprobó en definitiva.

Cabe hacer mención a algunas de las razones por las cuales se reformó la Ley Federal del Trabajo, según la iniciativa antes mencionada:

- El marco jurídico laboral ha quedado rebasado ente las nuevas circunstancias demográficas, económicas y sociales.
- La legislación actual no responde a la urgencia de incrementar la productividad de las empresas y la competitividad del país, ni tampoco a la necesidad de generación de empleos.
- Subsisten condiciones que dificultan que en las relaciones de trabajo prevalezcan los principios de equidad, igualdad y no discriminación.

- El anacronismo de las disposiciones procesales constituye un factor que propicia rezagos e impide la modernización de la justicia laboral.
- Avanzar hacia mejores prácticas en las organizaciones sindicales, que favorezcan la toma decisiones.
- La normatividad laboral no prevé sanciones significativas a quienes incurren en prácticas desleales e informales contrarias a la Ley.

El 30 de noviembre del año de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo, la cual entró en vigor el 1° de diciembre del año antes mencionado.

En relación con lo anterior y por lo que respecta al tema que nos ocupa, que es la prescripción, podemos decir que los artículos 516 y 518 no reflejaron alguna modificación en su contenido por lo que las acciones de trabajo siguen prescribiendo en el término de un año y dos meses para los trabajadores que sean separados del trabajo.

Por otra parte, el capítulo IX, que se refiere a los incidentes, si se reformó, pero no de manera sustancial ya que desde mi punto de vista, sólo fueron cambios de forma, por ejemplo el artículo 763 antes de dicha reforma decía:

“Artículo 763. *Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá”*

Para quedar así después de la reforma:

“Artículo 763. *Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.*

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de la veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes”

De lo anterior, podemos decir que el actual artículo es más específico en la tramitación del incidente de personalidad, dado que antes de la reforma tan sólo daba a entender lo mismo, luego por lo que respecta a los demás incidentes quedó de la misma manera ya que se deberá señalar una audiencia incidental, dentro de las veinticuatro hora siguientes en que haya sido promovido, haciendo notar que el artículo reformado se refiere a las pruebas que se ofrecerán en dicha audiencia.

Así mismo, la parte final del mencionado artículo supuestamente fue adicionada, siendo que es igual a lo que señalaba el artículo 765, mismo que fue derogado en la reforma aludida.

En resumidas cuentas y desde mi punto de vista, la reforma que tuvieron los artículos 763 y 765 fueron de forma y no de fondo.

3.2.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 48.

El vínculo laboral podrá concluir por diversas causas, mismas que están previstas en la Ley Federal del Trabajo, en específico en el artículo 53, así mismo, pueden terminar por la rescisión que podría originarse por parte del trabajador o del patrón (artículo 51 y 47 respectivamente), pero el problema se da cuando no existen esas causas de rescisión, así como tampoco se surtan las hipótesis contenidas en el artículo 53 de la Ley de la materia, de tal manera nos encontraremos ante un despido injustificado.

La separación injustificada del trabajador da lugar a la posibilidad de que éste pueda demandar en la vía ordinaria laboral y tiene la opción a la reinstalación o la indemnización, ello es así, de conformidad con lo que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior”.

Del párrafo anterior, podemos argumentar que “lo accesorio lleva la misma suerte que lo principal” por tanto al acreditarse la acción de indemnización o la de reinstalación el actor tendrá derecho al pago de salarios caídos, dado que esta prestación es accesorio a las antes mencionadas.

“Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento”.

Lo anterior obedece a las últimas reformas en materia laboral, anteriormente, el pago de salarios caídos podía ser indefinido, llevando de tal manera a la banca rota de alguna mediana o pequeña empresa, por tanto considero que el párrafo anterior protege los intereses del patrón.

“Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia”.

Lo anterior se estableció para dar celeridad al juicio laboral, dado que en el pasado los juicios eran bastante largos e incluso duraban muchos años, por tanto con la última reforma se intenta reducir ese lapso de tiempo, además de erradicar acciones poco éticas de abogados que se aprovechaban y promovían incidentes innecesarios con tal de alargar el proceso y así aumentar el pago de los salarios caídos.

A manera de propuesta, me gustaría agregar que la demora en los juicios, no sólo es culpa de las partes o porque la Ley sea defectuosa, dicha demora proviene principalmente del órgano jurisdiccional, por tanto considero que si un juicio dura más de un año y resultara condenatorio el Laudo, fuera el Gobierno el que pagara lo condenado de manera solidaria junto con la demandada, de tal manera el gobierno se vería en la necesidad de contratar más personal y apegarse estrictamente a los términos procesales.

3.2.2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 762.

El artículo 762 estipula que, se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad;
- IV. Acumulación; y
- V. Excusas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define lo que debemos entender por incidente de previo y especial pronunciamiento, señalando en su tesis aislada que al rubro dice:

“INCIDENTE DE NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL. DESDE SU PROMOCIÓN DEBE SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO” “...conforme a la doctrina procesal los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los que el juicio no puede ser válido. Por otra parte, se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierne y no en la definitiva, en la que se deciden las cuestiones litigiosas. En tal virtud, cuando se interpone un incidente de esta naturaleza las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben suspender el procedimiento desde que aquél se promueve y proseguirlo hasta que quede resuelto...”⁴⁸

Una vez explicado lo anterior, a continuación analizaremos cada uno de los incidentes que se mencionan en el artículo 762 de la Ley de la materia:

I. Nulidad.- El principal objetivo de éste incidente es la declaración de invalidez de una actuación, por carecer de las formalidades exigidas para su eficacia, en consecuencia todas las actuaciones derivadas directamente de aquella serán igualmente ineficaces.

Cabe destacar que dicho incidente de nulidad únicamente opera en contra de notificaciones realizadas dentro del procedimiento laboral, por tanto, resulta incorrecto referirse a nulidad de notificaciones en virtud de ser redundante, ya que al hablar de nulidad se entiende implícito que será en contra de una notificación viciada, lo anterior es apoyado por nuestros más altos tribunales al estipularlo en la jurisprudencia que al rubro señala:

⁴⁸ No. Registro 175,072, Tesis Aislada (Laboral), Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Tesis:XV.4o.8L, Pág. 1786.

“NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE QUE SE INTERPONE CON APOYO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN CONTRA DE ACTUACIONES DISTINTAS A NOTIFICACIONES.

Es improcedente el incidente de nulidad que se interpone con apoyo en la fracción I del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, en contra de actuaciones distintas a las notificaciones efectuadas dentro del procedimiento laboral, pues aun cuando en el citado precepto se dispone que se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, entre otras cuestiones, la “nulidad”, sin especificar a que tipo se refiere, lo cierto es que relacionando esta disposición con el estudio conjunto de los artículos 739 a 751, 761 a 765, y especialmente lo dispuesto en el diverso 752 de la propia ley, se advierte que el legislador se refiere a la nulidad de las notificaciones, por lo que resulta correcto el desechamiento, por notoriamente improcedente, del incidente de nulidad interpuesto en contra de actuaciones distintas a las notificaciones practicadas en el procedimiento laboral, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 685, en cuanto que prevé los principios de economía, concentración y sencillez que rigen el derecho procesal del trabajo, en relación con el numeral 848 de la ley de la materia, que dispone expresamente que las resoluciones que dicten las Juntas no pueden ser invalidadas por medio de defensa alguno; lo que se corrobora si se tiene en cuenta que en la ley citada se utiliza el término “nulidad de actuaciones” en forma genérica; y que de conformidad con el artículo 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 158, 159 y 161, primer párrafo, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio de amparo directo procede en contra de los laudos o resoluciones definitivas que pongan fin al juicio dictados por Juntas o tribunales laborales federales o locales, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o durante el procedimiento, que afecte

las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y que en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracciones III, incisos b) y c), y VII, de la Constitución Federal; 114, fracciones III, IV y V, de la Ley de Amparo y 55, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos de Juntas o tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, o que afecten a personas extrañas al juicio.”⁴⁹

II. Competencia.- Este incidente tiene por objeto que la autoridad concedora de un juicio laboral decline su competencia, en virtud de la materia del juicio, en concreto el artículo 698 de la Ley Laboral deja en claro la competencia que tendrán las Juntas Locales y las Juntas Federales ambas de Conciliación y Arbitraje.

III. Personalidad.- La razón de la existencia de éste incidente, es para cuando las personas físicas que se ostentan como representantes legales, carecen de facultades para ello y al no conseguir acreditar dicha calidad con la cual comparecen a juicio, se encuentran imposibilitados para seguir adelante, dicha problemática se da mucho entre los apoderados legales de las personas morales, dado que en los instrumentos notariales a veces no se encuentran facultados para ello.

La Ley de la materia, al no ser específica respecto al momento en que debe ser promovido dicho incidente, fue que nuestros máximos tribunales se dieron a la tarea de dejar en claro esta situación y establecieron en la jurisprudencia que:

⁴⁹ No. Registro 181,091, Jurisprudencia (Laboral), Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio 2004, Tesis: 2a./J. 92/2004, Pág. 284.

“PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES, SALVO CASOS DE EXCEPCION, DEBERÁN HACERSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

La objeción de falta de personalidad en el juicio laboral, por regla general, debe plantearse en la audiencia de ley, específicamente en la etapa de demanda y excepciones, porque en ella se fija la controversia laboral al exponerse las pretensiones y las excepciones de las partes, además de que por una sola vez pueden replicar y contrarreplicar, ya que de lo contrario, deberá entenderse que los contendientes se reconocieron mutuamente la personalidad con la que acuden al juicio.”⁵⁰

IV. Acumulación.- El objetivo primordial de dicho incidente es evitar la contradicción de Laudos en diferentes juicios, por ello el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo establece los supuestos en que procederá el incidente que nos ocupa.

V. Excusas.- Éste incidente tiene por finalidad, evitar el favoritismo por parte de la autoridad hacia alguna de las partes en el juicio laboral, garantizando de tal manera Justicia Imparcial.

El artículo 707 de la Ley Federal del Trabajo, establece los supuestos que deben de configurarse para que pueda proceder el incidente de excusas.

3.2.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 518.

La prescripción como hemos mencionado, es la institución jurídica por la cual se adquiere un derecho o se extingue la acción para exigir el cumplimiento de un derecho por el simple transcurso del tiempo.

⁵⁰ No. Registro 172,176, Jurisprudencia (Laboral), Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J.110/2007, Pág. 335.

Por lo que, ante el reclamo de un acreedor, el deudor podrá liberarse del cumplimiento de la obligación, argumentando el transcurso del tiempo, en este caso, el derecho del acreedor a la deuda existe, pero la acción de reclamarlo judicialmente se habrá extinguido, es decir, habrá prescrito.

La Ley Federal del Trabajo, prevé la prescripción de manera general en el artículo 516 y una excepción está prevista en el artículo 518 que determina:

“Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación”.

Podemos argumentar que dicho precepto es utilizado como un mecanismo de defensa procesal que el patrón demandado puede hacer uso con la finalidad de que la autoridad laboral declare improcedente la demanda interpuesta en su contra, de tal modo, la prescripción tiene y debe de ser invocada y fundada por la parte demandada vía excepción, cabe destacar que la misma no opera de oficio.

Dicho precepto tiene como finalidad dar la certeza a un acto jurídico, que en éste caso sería el de ejercer las acciones señaladas en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

En el presente capítulo profundizamos acerca de la normatividad vigente en relación al derecho del trabajo, ello atendiendo a las reformas que se dieron en 2012, aunque algunas disposiciones quedaron exactamente igual, pero aun así fueron analizamos a fondo, con la intención de poder comprender de manera clara el siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN COMO INCIDENTE DE PREVIÓ Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO CONTRA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Recordemos que a lo largo de la presente investigación hemos abordado diversos temas, en principio nos referiremos al artículo 17 Constitucional y lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende como “Justicia pronta” y eso se traduce en la obligación que tienen las autoridades de resolver las controversias, ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos establecidos en las leyes, sin embargo el proceso del derecho del trabajo está muy lejos de alcanzar uno de los fines primordiales que encierra este precepto constitucional, es decir, la celeridad del procedimiento.

Lo anterior aunado al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere los principios procesales del derecho del trabajo, muy en especial al principio de economía y concentración, el primero de ellos se refiere a que el tiempo de las actuaciones debe de ser mínimo, atendiendo a los términos fijados por la misma Ley y el último de estos va en el sentido de que en atención a la economía procesal se pretende alcanzar que todas las etapas del proceso se lleven a cabo en una sola audiencia.

En la actualidad uno de los problemas de la administración de justicia más común que enfrenta la sociedad se refiere al retraso que viven los procesos laborales, generando así altos costos para el Estado, así como también para las partes en el juicio, lo que repercute en un retraso en la resolución de los mismos.

En bastantes ocasiones éste retraso no es por los integrantes de los órganos jurisdiccionales en materia del trabajo, sino porque materialmente el cúmulo de los asuntos ha rebasado la capacidad de los recursos humanos con los que cuentan estos órganos jurisdiccionales.

Según los términos procesales expresados en la Ley Federal del Trabajo, ningún procedimiento tendría por qué prolongarse más de tres meses aproximadamente, sin embargo es una práctica común que los litigios se prolonguen durante varios años.

Una vez explicado lo anterior, pro seguiremos a referimos al artículo 48 de La Ley Federal del Trabajo y del cual se desprenden dos acciones a seguir para el caso de que un trabajador haya sido separado injustificadamente de su trabajo siendo la reinstalación o el pago de la indemnización, mismas que se pueden hacer valer ante la autoridad competente para ello y atendiendo a sus respectivas jurisdicciones, tal y como lo señala el artículo 523 de la Ley de la materia, pero que en los casos más comunes resultaría la Junta Local de Conciliación y Arbitraje o la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Dicha norma hace referencia a un elemento de suma importancia y que sin ella no se daría inicio al procedimiento mismo y nos referimos a la acción, que es el elemento fundamental de cualquier proceso jurisdiccional ya sea laboral, civil, mercantil, penal y demás, ya que de esta emana el impulso jurídico constitutivo del proceso, o sea la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación y cumplimiento de las normas jurídicas en específico, que en este caso serían las autoridades señaladas en el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo.

El ordenamiento jurídico señalado, establece en su artículo 518 un término prudente para poder promover dichas acciones ante la autoridad

correspondiente, siendo éste el de dos meses y para el caso de no hacerlas valer el trabajador podrá operar la prescripción, pero únicamente si la hace valer, en vía de excepción, la parte demandada en el juicio, misma que correrá a partir del día siguiente a la fecha de la separación del trabajador de su empleo.

La prescripción, como definición general, es el medio por el cual se adquieren bienes o se libran de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, de la misma manera dejamos en claro que existe la prescripción positiva o adquisitiva que es aquella por la cual se adquieren bienes por el simple transcurso del tiempo, ello atendiendo a los requisitos establecidos por la misma ley, pero también dejamos claro que dicha prescripción es inoperante en materia laboral y que la única que rige en nuestra rama jurídica es la prescripción negativa o extintiva, que es la que por medio de la cual se extinguen o se pierden derechos por no haberlos ejercitado en los términos de tiempo previamente establecidos por las leyes correspondientes.

Una vez explicada la prescripción, mencionamos que la misma opera como una excepción que debe oponer y probar la parte demandada y esta es directamente contra la acción intentada por la parte demandante en un juicio laboral, siendo por su naturaleza jurídica una defensa encaminada a extinguir las pretensiones que se contienen en la acción intentada por la parte contraria, que para efectos del presente trabajo sería contra la acción de reinstalación o indemnización constitucional.

Haciendo referencia a las excepciones, estas son, la potestad jurídica que tiene el demandado para oponerse a la acción ejercitada en su contra por parte del actor, en otras palabras es la defensa con la cual cuenta el demandado frente a las imputaciones efectuadas por el accionante.

Cuando se abordó el tema de excepciones y defensas, se hizo mención a la existencia de las excepciones procesales que son aquellas que frenan temporalmente los efectos de la acción y las excepciones definitivas o perentorias que van encaminadas a destruir la pretensión hecha valer mediante el ejercicio de la acción.

En la práctica, la excepción de prescripción opuesta únicamente contra la acción de reinstalación o Indemnización constitucional, resulta ser estudiada hasta el momento en que se dicta el Laudo, siendo esta la primera que se analizará, dado que como ya hemos mencionado ésta es una defensa de carácter perentorio, encaminada a extinguir dichas acciones y en caso de que esta fuese declarada procedente, no se entrará al fondo del juicio por lo que respecta a la acción de reinstalación o indemnización constitucional consagradas en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Ello atiende a lo establecido por nuestros más altos tribunales, que han creado jurisprudencia acerca de lo mencionado y que a la letra especifica:

“PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.

Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.”⁵¹

Cabe advertir que desde la presentación de la demanda hasta que se dicta el laudo, transcurre más tiempo del que señala la misma Ley Federal del Trabajo, además, de que en ese lapso se celebraron diversas diligencias ofrecidas tanto por la parte actora para efecto de poder acreditar su acción,

⁵¹ No. De Registro 203,343, Jurisprudencia (Laboral), Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero 1996, Tesis VI.2º. J/40, Pág. 336.

como por parte de la demandada para acreditar sus excepciones y defensas, tales como: confesionales, testimoniales, cotejos, inspecciones, periciales y demás.

Todo lo anterior representa un gasto para el Estado como para las partes, además de contravenir con algunos principios procesales establecidos en el artículo 685 de la legislación laboral, tales como “economía, concentración y sencillez del proceso” e incluso y como he dicho se violenta lo estipulado en artículo 17 de nuestra Carta Magna en el sentido de que los tribunales impartirán justicia en los plazos y términos fijados por las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera PRONTA, COMPLETA e IMPARCIAL.

De manera que al momento de dictarse el Laudo, en el supuesto de que haya operado la prescripción, como excepción, en contra de la acción de reinstalación o indemnización constitucional, no se tomarán en consideración las pruebas aportadas para acreditar la acción intentada, ya que ésta se encontraba prescrita desde un principio y atendiendo a la jurisprudencia anteriormente citada, dicha resolución resultará absolutoria para el demandado por lo que respecta a las acciones antes mencionadas, prosiguiendo con el estudio de las demás prestaciones como son el pago de salarios devengados, el pago de la prima de antigüedad, el pago de la prima vacacional, el pago de horas extraordinarias, entre otras.

En ese mismo sentido, nos cuestionamos el hecho de que si la prescripción se opuso al dar contestación a la demanda y si desde ese momento se hubiera analizado, no se hubiera desperdiciado ni tiempo, ni el trabajo humano que va desde la estenógrafa, Secretarios de Acuerdo, Actuarios, Proyectista, Presidentes de las Juntas, además de lo material consistente en papel, tinta para impresoras, luz y demás, si al final del proceso,

ninguna de las pruebas ofrecidas por la actora y la demandada formarían parte del estudio para dictar el Laudo correspondiente.

Lo anterior, desde nuestra óptica contraviene lo establecido por el artículo 17 de nuestra Carta Magna, así como también a lo estipulado en la ley Federal del Trabajo en su artículo 685, dado que podría existir un mecanismo para que en ese supuesto se dicte una resolución que sea efectiva, pronta y completa, para no desperdiciar tiempo en audiencias, confesionales, testimoniales, inspecciones, cotejos y demás que resulten innecesarios en el sentido de que al final nada de ello se tomará en consideración al momento de dictar el Laudo.

Podría prestarse la idea de que dicha omisión por parte del actor de presentar la demanda extemporáneamente, pudiera ser subsanado por la misma autoridad según lo establecido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual sería un grave error, desde mi punto de vista, dado que la autoridad estaría actuando como juez y parte a la vez, ya que del precepto antes mencionado sólo hace referencia “cuando la demanda del trabajador sea incompleta en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la misma Ley deriven de la acción intentada o procedente”, ello conforme a los hechos expuestos por el trabajador.

Por otro lado, se hizo referencia a los incidentes, explicando que éstos son en general cuestiones que sobrevienen, de manera accesoria, en un negocio o asunto, distinto al principal, mismos que deben resolverse de manera previa o simultánea al proceso.

Y como lo mencionamos, el Profesor Néstor de Buen explicó que “En la admisión de los incidentes, en sus diferentes especies hay, pues, un cierto sacrificio de la pretensión de celeridad que acompaña al proceso laboral. Pero el sacrificio de la celeridad se hace en beneficio de que las circunstancias

anormales no vengan después a destruir, retroactivamente, todo lo adelantado en los juicios” considero que dicho argumento justifica que se violente el principio de celeridad, así como lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.

En esa tesitura, y como ya se mencionó se realizó una clasificación de los incidentes en materia laboral, siendo en primer lugar, los incidentes nominados que son aquellos a los que se refiere la misma Ley de manera expresa y en segundo lugar, los incidentes innominados que son todos aquellos que por su propia naturaleza no son mencionados de manera expresa en la Ley, pero deben considerarse como tales.

Los incidentes nominados a su vez se dividen en los que son de previo y especial pronunciamiento, que quiere decir que la cuestión que surge de manera accesoria al proceso debe ser resuelta antes que el asunto principal y los otros, que son aquellos incidentes que no tienen una tramitación especial en la Ley y se resolverán de plano oyendo a las partes.

4.1. ASPECTOS POSITIVOS.

En primer término, la posibilidad de que la prescripción contra la acción de reinstalación o indemnización constitucional fuera agregada como un incidente de previo y especial pronunciamiento, daría la posibilidad de que el procedimiento laboral obedeciera a sus principios generales estipulados en la misma Ley, como son economía, concentración y sencillez del proceso.

De la misma manera, y como consecuencia de que fuese operante el incidente mencionado anteriormente, no se contravendría lo determinado en el artículo 17 de la Constitución, dado que la autoridad al ahorrarse diligencias que fuesen innecesarias, podría así, impartir la justicia en los plazos y términos

fijados por la Ley de la materia, además emitiría sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Como resultado, existiría un menor número de diligencias a realizar como testimoniales, confesionales, inspecciones, cotejos, periciales y demás, ya que al no proceder la acción de reinstalación o indemnización constitucional, sería innecesario realizarlas, en virtud de que únicamente se desahogarían aquellas que guardaran relación con las prestaciones restantes.

Consecuentemente, al ahorrar tiempo en diligencias que resultan ya innecesarias y que no guardan relación con alguna de las prestaciones restantes, también se ahorrará tiempo en el sentido de que actuarios, mecanógrafas, secretarios de acuerdos, secretarías de audiencias, proyectistas e incluso Presidentes de las Juntas, podrán invertir ese tiempo en alguna otra audiencia, en alguna otra promoción, en alguna otra inspección, cotejo o notificación, o simplemente en algún otro juicio.

También se hace notar, y no porque resulte menos importante, pero todo lo anterior representaría un ahorro incluso para el mismo Estado, en el sentido de que no se gastaría en la luz, en sueldos, material de papelería, impresiones, copias y demás.

4.2. REFORMA DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Dada la problemática, anteriormente planteada, se debe reformar el artículo 762 para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad;
- IV. Acumulación;
- V. Excusas; y
- VI. Prescripción”.

Por tanto, su tramitación obedecería a lo estipulado en el artículo 763, segundo párrafo, pero le agregaría un nuevo párrafo con el siguiente texto:

“Artículo 763.- Cuando en una audiencia...

En los demás casos a que se refiere...

El incidente señalado en la fracción VI, únicamente podrá tramitarse en contra de las acciones establecidas en el artículo 48 de la presente Ley, su tramitación será la misma que los demás casos a excepción de la personalidad y si se declarara ésta procedente, el juicio seguirá únicamente por lo que respecta a las prestaciones restantes.

Los incidentes que no tengan...”

4.3. TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE.

Tal y como lo menciona el artículo 763, párrafo segundo de la legislación en materia laboral: “En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento”.

Cabe destacar, que el presente incidente única y exclusivamente podrá ser invocado o promovido por la parte demandada, dado que es ésta la que se opone a la acción ejercitada por la parte actora, ello con la intención de desvirtuar la procedencia de su acción.

De lo anterior, podemos argumentar que una vez opuesto el incidente de prescripción en contra de la acción de reinstalación o indemnización constitucional se atendería a lo ordenado en el artículo señalado, de modo que se suspenderá la audiencia principal, para señalar día y hora, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que tenga verificativo la audiencia incidental, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de manera inmediata se resuelva el incidente y continuar así con el procedimiento.

Por lo que respecta a las pruebas documentales e instrumentales que se ofrecerían, desde mi punto de vista, sería la misma demanda y muy en específico la fecha del sello del reloj checador fijado por la oficialía de partes de la autoridad competente, aunado a lo anterior, del mismo escrito, el capítulo de hechos en donde refiere la fecha en que indica el trabajador que fue separado de sus labores. También sería operante ofrecer la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente.

La misma Ley señala que de inmediato se resuelva el incidente para poder continuar con el procedimiento, pero no es clara en el sentido de que no establece un término para éste efecto, entonces, dicho término sería de tres días hábiles, tal y como lo establece el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo.

Dicha resolución se dictará de manera fundada y motivada, valorando las pruebas ofrecidas por las partes, para que en ella se determine si procede o no

el incidente de prescripción contra la acción de reinstalación o indemnización constitucional.

Para el caso de que no fuera procedente el incidente mencionado, se continuara el procedimiento, tal y como proseguiría con cualquier otro incidente planteado, pero para el supuesto de que fuese procedente, se continuaría con el procedimiento atendiendo únicamente a las demás prestaciones planteadas por la parte actora como puede ser: el pago de los salarios devengados, prima vacacional, tiempo extraordinario y demás.

En consecuencia a lo anterior, en el proceso, sólo se admitirían pruebas tendientes acreditar las demás prestaciones, resultando evidente que el pago de los salarios caídos tendría la misma suerte que la acción de reinstalación o indemnización constitucional.

PROPUESTA

En los juicios del orden laboral, existe la prescripción como una excepción que puede oponer la parte demandada contra diversas acciones, pero en particular, se puede oponer en contra de la acción de reinstalación o indemnización constitucional promovida por la parte actora.

Dicha excepción de prescripción va encaminada a destruir la acción que haya intentado la parte actora, pero resulta que ésta no será estudiada ni analizada hasta que la autoridad se disponga a dictar el Laudo correspondiente.

Para ello, en el proceso ya se desahogaron una serie de pruebas, diligencias, actuaciones y demás, que al dictar el Laudo resultarán obsoletas, ya que muchas de ellas iban encaminadas a acreditar la acción intentada que en este caso sería la reinstalación o la indemnización constitucional.

Por esa razón, propongo la excepción de prescripción se opondrá en contra de la acción de reinstalación o indemnización previstas por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, dejando de ser una excepción y medio de defensa para pasar así a ser tramitada como un incidente de previo y especial pronunciamiento.

Evidentemente, dicho incidente únicamente podría ser promovido por la parte demandada, su tramitación sería exactamente la misma que la de los demás incidentes como nulidad, competencia, acumulación y excusas.

En consecuencia se adicionaría el artículo 762 del ordenamiento antes mencionado agregando como “fracción VI. Prescripción” lo cual implicaría que al ser promovido dentro de una audiencia o diligencia, se suspenderá la presente audiencia para señalar día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

De promoverse dicho incidente y de ser el mismo precedente, la resolución que recaiga sobre ello, determinará que la acción de reinstalación o indemnización constitucional han prescrito, razón por la cual se deberá de absolver a la parte demandada de dicha acción, así como de su prestación accesoria que serían el pago de salarios caídos.

Después de lo anterior, se seguirá en la audiencia principal, pero únicamente versará sobre las demás prestaciones reclamadas tales como: el pago de salarios devengados, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, prima dominical, tiempo extraordinario, inclusive prestaciones extralegales como bonos, premios y demás.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: La Ley Federal del Trabajo, fue creada para regular las relaciones laborales entre los patronos y los obreros, con la intención de que pudiera existir un equilibrio, ya que si bien es cierto que la historia no miente, la clase trabajadora desde tiempos antiguos fue siempre objeto de explotación, pero con la aparición de la Ley de la materia se buscaba desaparecer con tal explotación, además de otorgar ciertas prestaciones a la clase que algún día fue la más desprotegida, es por ello que le fueron insertados principios, derechos y obligaciones.

SEGUNDA: Actualmente, en el procedimiento laboral, no se siguen los principios procesales, como inmediatez, economía, oralidad y concentración, la mayoría de las veces porque la Junta no cuenta con el personal necesario por el excesivo trabajo, resultado de lo anterior obtenemos un proceso lento, viciado, predominantemente escrito y que por más reformas que se le hagan a la Ley Federal del Trabajo, no obtendremos resultados positivos si no se acatan y aplican a la práctica dichos principios que son la base del proceso laboral y en consecuencia tendremos la problemática que hasta ahora se ha venido presentando, tales como retraso en los juicios, que la autoridad no respete los términos fijados por la misma Ley y demás.

TERCERA: Asimismo la Junta debe habilitar o extender su horario para cumplir con la demanda de trabajo, ya que de no ser así podría incurrir en responsabilidad, tal y como lo señala el párrafo final del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTA: La Junta de Conciliación y Arbitraje estudia hasta la elaboración del Laudo, la Prescripción, y de ser procedente ésta, no estudiaría las demás pruebas encaminadas a acreditar un despido injustificado o pago de

una indemnización constitucional, resultando un desperdicio total el desahogo de las pruebas que representan esfuerzo humano y sobre todo tiempo, razón por la cual considero una buena idea que la prescripción sea tramitada como un incidente de previo y especial pronunciamiento.

QUINTA: En la última reforma que tuvo la Ley Federal del Trabajo en el año 2012, considero que el legislador de manera temeraria violentó uno de los principios procesales del trabajo, siendo éste el de concentración, dado que anteriormente a la reforma antes mencionada, la audiencia señalada en el artículo 873 de la Ley, establecía una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, mejor conocida como audiencia inicial o audiencia trifásica, después de la reforma se determina que dicha audiencia inicial sólo constará de la etapa de conciliación, demanda y excepciones, dejando para otra diligencia el ofrecimiento y admisión de pruebas, lo anterior da como resultado que el procedimiento sea más largo y tedioso, además de contravenir con el principio de concentración, señalado en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y como consecuencia, de la misma manera violenta los principios de economía y sencillez.

SEXTA: Considerando a la prescripción como un incidente de previo y especial pronunciamiento y éste pudiera promoverse desde el momento en que la parte demandada al dar contestación se percatara de que la acción promovida por la parte actora es improcedente, dado que ésta ha prescrito, en ese entendido la autoridad se ahorraría tiempo y lo podría dedicar a otros juicios, así como el esfuerzo humano consistente en todo el personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje y aunque sea poco lo anterior se reflejaría en ahorro para el Estado.

Con motivo de ello se alcanzaría aquellos principios procesales que deberían de ser la base fundamental del proceso laboral, ya que para ello fueron insertados en la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMA: De resultar procedente el incidente de prescripción, únicamente se seguiría el juicio por las prestaciones restantes, tales como, la prima vacacional, el pago de salarios devengados, tiempo extraordinario, prima de antigüedad, entre otras, en consecuencia sólo se admitirían pruebas que guarden relación para acreditar las prestaciones antes mencionadas, desechando así las pruebas que pretendían acreditar la acción principal, arrojando una eficiencia del cien por ciento, ya que no se desperdiciaría tiempo para el desahogo de pruebas innecesarias.

Bibliografía

1. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Porrúa, Décimo Séptima Edición, México, 2000.
2. BOUZAS ORTIZ, José Alfonso. Perspectivas del Trabajo en México, Instituto de Investigaciones Económicas UNAM, México, 2010.
3. BRICEÑO RUÍZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo, Oxford, México, 1997.
4. CANTÓN MOLLER, Miguel. Derecho individual del Trabajo Burocrático, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2002.
5. CAVAZOS FLORES, Baltasar. 40 Lecciones del Derecho Laboral, Trillas, México, 2008.
6. CAVAZOS FLORES, Baltasar. El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano, Trillas, México 1997.
7. CÓRDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México.
8. COUTURE, J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Julio Cesar Faira-Editor, Cuarta Edición, Uruguay, 2002.
9. DÁVALOS, José. Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 2008.

10. DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I, Porrúa, Novena Edición, México, 1999.
11. DÁVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo, Porrúa, México, 2008.
12. DÁVALOS, José. El Artículo 123 Constitucional debe proteger a los trabajadores al Servicio de los Gobiernos de los Estados y Municipios, en: libro en Homenaje a Mario de la Cueva, UNAM, México, 1981.
13. DÁVALOS, José. Un Nuevo Artículo 123 sin apartados, Porrúa, Tercera Edición, México, 1998.
14. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo “Tomo Primero” Porrúa, Décima Tercera Edición, México, 2000.
15. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, Segunda Edición, México, 1990.
16. DE BUEN LOZANO, Néstor. La Reforma del Proceso Laboral, Porrúa, Segunda Edición, México, 1983.
17. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo “Tomo Primero”, Porrúa, Vigésima Segunda Edición, México, 2009.
18. DELGADO MOYA, Rubén. Antología del Derecho Procesal del Trabajo, SISTA, México, 1989.
19. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, Trigésimo primera Edición, México, 1980.

20. GARRIDO RAMÓN, Alena. Derecho Individual del Trabajo, Oxford, México, 1999.
21. GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios. Trabajo y Nueva Justicia Laboral Sustantiva y Adjetiva, Fontamara, México, 2009.
22. GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, Porrúa, Décimo Quinta Edición, México, 1986.
23. Instituto Internacional de Investigación de Tecnología Educativa. Derecho Laboral, INITE, México, 1999.
24. LÓPEZ BALGUER, Mercedes. La Relación Laboral de los Trabajadores Puestos a Disposición: Aspectos Individuales y Colectivos, Tirant Lo Blanch, España, 2001.
25. MARTÍN VALVERDE, Antonio y Rodríguez- Sañudo Gutiérrez Fermín y García Murcia Joaquín. Derecho del Trabajo, Tecnos, 2003.
26. OLVERA QUINTERO, Jorge. Derecho Mexicano del Trabajo, Porrúa, México, 2001.
27. PÉREZ LÓPEZ, Gerardo Valente. La Teoría General del Proceso en el Derecho Laboral, SISTA, México, 2013.
28. RAMÍREZ MARTÍNEZ, Juan M, Jesús García Ortega. Curso de Derecho del Trabajo: Fuentes, Derecho Sindical, Contrato de Trabajo, Seguridad Social, Proceso Laboral, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

29. RODRÍGUEZ HERRERA, Miguel Ángel. Derecho Individual del Trabajo “Curso Académico” Porrúa, México, 2011.
30. TABARES SCOTT, Jorge Alberto. Guía Práctica de Derecho Laboral, Trillas, México, 2006.
31. TENA SUCK, Rafael, Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo, Trillas, Séptima Edición, México, 2014.
32. TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio. Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 2003.
33. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Derecho Procesal del Trabajo, México, 1997.
34. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, Sexta Edición, México, 1981.
35. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1971.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, Tomo V, 4° época, Número 30, Lunes 5 de febrero de 1917. www.dof.gob.mx.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaria de Gobernación, Vigésima Primera Edición, México, 2014.
3. Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial de la Federación, Tomo LXVII, Número 51, Viernes 28 de agosto de 1931. www.dof.gob.mx.
4. Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial de la Federación, Tomo CCXCIX, Número 26, Miércoles 1° de abril de 1970. www.dof.gob.mx.
5. Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCX, Número 23, Viernes 30 de noviembre de 2012. www.dof.gob.mx.
6. Código Civil Federal, Ediciones Fiscales Isef, Vigésima Sexta Edición, México, 2013.
7. Código Civil para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales Isef, Vigésima Sexta Edición, México, 2013.

JURISPRUDENCIA

1. **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**

UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES” No. De Registro 172,759, Jurisprudencia (Constitucional), Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2014, Tesis: 1a./J.42/2007, Pag. 124.

2. **“INCIDENTE DE NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL. DESDE SU PROMOCIÓN DEBE SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO”** No. Registro 175,072, Tesis Aislada (Laboral), Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Tesis:XV.4o.8L, Pag. 1786.
3. **“NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE QUE SE INTERPONE CON APOYO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN CONTRA DE ACTUACIONES DISTINTAS A NOTIFICACIONES”** No. Registro 181,091, Jurisprudencia (Laboral), Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio 2004, Tesis: 2a./J. 92/2004, Pag. 284.
4. **“PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES, SALVO CASOS DE EXCEPCIÓN, DEBERÁN HACERSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES”** No. Registro 172,176, Jurisprudencia (Laboral), Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J.110/2007, Pag. 335.
5. **“PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO”** No. De Registro 203,343, Jurisprudencia (Laboral), Novena

Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero 1996, Tesis VI.2º. J/40, Pag. 336.

6. **“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”** No. Registro 172,650, Tesis Aislada, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Tesis: P.IX/2007, Pag. 6.

7. **“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”** No. Registro 187,030, Tesis Aislada (común), Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Pag. 299.

DICCIONARIOS

- De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Porrúa, Trigésima Séptima Edición, México, 2008.

- Diccionario Enciclopédico Lexipedia, ENCYCLOPEDIA BRITANNICA PUBLISHERS INC., Volumen 3 N-Z, Estados Unidos de América, 1995-1996.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Edición, Tomo II H-Z, España, 1984.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Tomo II H-Z, España, 1992.

OTRAS FUENTES

- <http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm>
- <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/paginas/tesis.aspx>
- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>

